



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 531

Bogotá, D. C., lunes 22 de octubre de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

A TODA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la racionalización de trámites y procedimientos administrativos para facilitar la actividad del ciudadano frente a la Administración Pública, contribuyendo igualmente con ello a lograr la eficiencia y eficacia de ésta.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública.

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública" la actividad administrativa de las entidades y organismos públicos de las Ramas y Organos del Estado en todos sus órdenes y niveles, así como la de los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos.

Artículo 3°. *Efectividad de los derechos de los usuarios.* La Administración Pública debe asegurar a todos sus usuarios la efectividad de sus derechos. Para tal efecto adelantará los procedimientos y facilitará el cumplimiento de los trámites, de manera que resulte más favorable a aquellos.

Artículo 4°. *Improrrogabilidad de los plazos.* Los plazos previstos en la ley y en sus reglamentos para cumplir una función administrativa o adoptar una decisión, son improrrogables y únicamente pueden ser suspendidos por fuerza mayor, caso fortuito o causa legalmente atendible.

Artículo 5°. *Principio de la buena fe.* De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública. Sin embargo, no producirá efecto alguno la disposición administrativa que se expida por la mala fe del ciudadano, debidamente comprobada. El funcionario público que, con conocimiento de la mala fe del ciudadano, expida alguna disposición administrativa, responderá disciplinaria, penal y fiscalmente, según el caso.

En los casos especiales regulados por la ley, el interesado deberá aportar las pruebas necesarias.

Artículo 6°. *Medios tecnológicos.* El artículo 26 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

"**Artículo 26.** *Medios tecnológicos.* Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública emplearán cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas o reclamaciones, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicione o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1°. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2°. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos deberá garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.

Artículo 7°. *Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la Administración Pública.* La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los 5 días siguientes a su publicación.

Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

El valor probatorio de las reproducciones de esta información estará sujeto a las condiciones señaladas en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicione o modifiquen.

Artículo 8°. *Entrega de información.* A partir de la vigencia de la presente ley, todos los organismos y entidades de la Administración Pública deberán tener a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos

de que dispongan, o por medio telefónico o por correo, la siguiente información, debidamente actualizada:

1. Normas básicas que determinan su competencia.
2. Funciones de sus distintos órganos.
3. Servicios que presta.
4. Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los plazos en que éstas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso.
5. Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellos.

Artículo 9º. *Política de racionalización de trámites y procedimientos administrativos.* Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 489 de 1998, el Departamento Administrativo de la Función Pública formulará y orientará la política de racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo, en coordinación con cada organismo o entidad de la Administración Pública.

Las oficinas de control interno o quien haga sus veces promoverán, al interior de cada organismo o entidad, la implementación y seguimiento de esta política, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 10. *Derechos básicos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.* Las personas, en sus relaciones con la administración pública, tienen los siguientes derechos, los cuales pueden ejercitar directamente sin necesidad de apoderado:

1. Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo.
2. Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.
3. Abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas aplicables a los procedimientos de que se trate.
4. Acceder a los registros y archivos de la Administración Pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.
5. Ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.
7. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones, quejas o reclamaciones, en los plazos establecidos para el efecto.
8. A cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo. Conforme a los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo, cuando se presente una petición ante la Administración Pública, que no cumpla los requisitos exigidos en las normas correspondientes o no esté acompañada de la totalidad de documentos exigidos en la ley, la respectiva entidad u organismo requerirá al peticionario, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que en un término de dos (2) meses cumpla con los requisitos o aporte los documentos. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Si el peticionario no cumple el requerimiento en el término indicado, se entenderá que ha desistido de su solicitud y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.

Artículo 11. *Atención especial a discapacitados.* De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, la Administración dará prelación a la atención personal a los discapacitados. Cada entidad u organismo adecuará un lugar idóneo para su atención personal.

Artículo 12. *De la obligación de atender al público.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias. Toda persona que desee presentar una petición, queja o reclamación dentro del horario de atención al público, tendrá derecho a ingresar a las instalaciones de la respectiva empresa o entidad.

Artículo 13. *Prohibición de retener documentos de identidad.* El artículo 18 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 18.** *Prohibición de retener documentos de identidad.* Ninguna autoridad podrá retener ningún documento de identidad personal. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada”.

Artículo 14. *Remisión gratuita de formularios para cumplir obligaciones periódicas.* Todas las entidades y organismos de la Administración Pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para hacer llegar gratuitamente a los interesados, de oficio, por una sola vez, los formularios que se requieran para cumplir las obligaciones periódicas que la ley impone frente a la Administración. Los formularios, en forma impresa, magnética o electrónica, deberán ser remitidos a la dirección del interesado por lo menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento de la respectiva obligación.

Artículo 15. *Utilización del correo para el envío de información.* El artículo 25 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 25.** *Utilización del correo para el envío de información.* Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo.

En ningún caso se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo certificado dentro del territorio nacional, siempre que los escritos reúnan los requisitos exigidos por la ley.

Las peticiones, respuestas a requerimientos y demás intervenciones de los administrados, se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo de los términos para la entidad u organismo público, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegó a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo. El envío por correo se entenderá válido siempre y cuando la dirección del despacho público esté correcta y claramente diligenciada.”

Artículo 16. *Racionalización de la exigencia de requisitos para el ejercicio de una actividad o un derecho.* El artículo 14 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 14.** *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida.

Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Cuando una actividad o un derecho hayan sido regulados de manera general por la ley, no podrán establecerse en su reglamentación exigencias adicionales para su ejercicio. Las autoridades administrativas sólo podrán consagrar requerimientos consustanciales a la autorización legislativa, que sean esenciales e insustituibles para la protección del interés general que se compromete con el ejercicio.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites eliminados o modificados por el legislador. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley, coordinará con las Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces en cada organismo, el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, por parte de los servidores públicos, será sancionado de acuerdo con las normas penales y disciplinarias correspondientes”.

Artículo 17. *Prohibición de exigencia de pagos anteriores.* El artículo 34 del Decreto-ley 2150 quedará así:

“**Artículo 34.** *Prohibición de exigencia de pagos anteriores.* En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones vigentes o que se expidan dentro del Sistema de Seguridad Social Integral”.

Artículo 18. *Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia, cuando no hayan transcurrido más de seis (6) meses, contados a partir de la última presentación.

Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se cancele por abono en cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero”.

Artículo 19. *Remisión de correspondencia a las autoridades públicas.* La remisión de correspondencia a las autoridades públicas a la dirección, correo electrónico o fax que indique el directorio elaborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se entenderá debidamente realizada, siempre y cuando quede constancia de dicha remisión.

Artículo 20. *Presentación de peticiones, quejas o reclamos por menores de edad.* Los menores de edad podrán presentar peticiones, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con su bienestar personal. Las mismas tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.

Artículo 21. *Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones, formularios, planillas y demás documentos de registro de información general para el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho.* Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los particulares y en el ejercicio de un derecho ante la Administración Pública, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores, éstos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por el error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar o parte sustancial de la información.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir, sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos.

En las declaraciones tributarias, las inconsistencias y errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable, NIT, errores aritméticos, discriminación de valores retenidos, así como errores de imputación serán susceptibles de corrección o subsanables, sin sanción, por la Administración tributaria, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el interesado o el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso, el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las declaraciones de importación, exportación o tránsito aduanero.

Artículo 22. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 16.** *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate, siempre y cuando se encuentren debidamente firmados, sin que se requiera el envío del original.

Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información darán prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la información que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política o la ley está amparada por la reserva”.

Artículo 23. *Presentación de peticiones, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad.* Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen,

podrán presentar sus peticiones, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de las dependencias regionales o seccionales de la respectiva entidad u organismo. Si ellas no existieren, podrán hacerlo a través de aquellas en quienes se deleguen las correspondientes funciones en aplicación del artículo 9° de la Ley 489 de 1998. De no existir entidad delegada, la presentación se hará ante la Personería Municipal. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad administrativa correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. Para todos los efectos legales, se entenderá presentada ante la autoridad competente en la fecha de recibo por parte de ésta.

Artículo 24. *Atención de quejas y reclamaciones y atención al usuario.* Todas las entidades dispondrán de una oficina o mecanismo con el propósito de recibir todo tipo de quejas, reclamaciones, recomendaciones y peticiones en general, tramitarlas al interior del organismo o entidad y asegurarse de su oportuna respuesta. La oficina o mecanismo de quejas, reclamaciones y peticiones deberá, así mismo, llevar un registro estadístico que permita medir la efectividad de la entidad y de sus dependencias para atender las diferentes quejas, reclamaciones o peticiones presentadas.

Dicha oficina o mecanismo tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía, para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta.

Artículo 25. *Derecho de turno.* Las autoridades que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo; esto es, teniendo en cuenta la categoría o calidad de los asuntos objeto de petición, queja o reclamo. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma.

En todas las entidades y dependencias públicas debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que éstos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo.

Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

Artículo 26. *Cobros no autorizados.* Ningún organismo o entidad de la Administración Pública podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

Artículo 27. *Certificado de existencia y representación legal.* Las entidades y organismos de la Administración Pública que requieran de la prueba de existencia y representación legal de una empresa, podrán conectarse gratuitamente con los registros de organismos que expiden certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar el cumplimiento de este requisito por parte de los interesados, quienes por la anterior lectura y anotación del funcionario que realiza la consulta, quedan exonerados de su respectiva presentación.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, los organismos que llevan el registro deberán disponer lo necesario a efecto de permitir la conexión de que trata este artículo.

Artículo 28. *Supresión de las cuentas de cobro.* El artículo 19 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 19.** *Supresión de las cuentas de cobro.* Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista. La orden de trabajo, el contrato o el documento en el cual conste la obligación, acompañado, si es del caso, de la manifestación de recibo o cumplimiento a satisfacción suscrita por el funcionario competente de la entidad contratante, serán requisitos suficientes para el pago de la obligación contraída.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el

oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente, cuando las normas tributarias o convenios internacionales así lo exijan”.

Artículo 29. *Supresión de dobles firmas.* El artículo 31 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 31.** *Supresión de dobles firmas.* Con excepción de los actos de gobierno, ningún acto administrativo cuya competencia esté atribuida a ministro, director, superintendente, presidente, gerente, subdirectores de áreas técnicas y en general a algún funcionario del nivel directivo o ejecutivo, requerirá, para su expedición, de la firma de otro funcionario de la entidad respectiva”.

Artículo 30. *Cancelación de obligaciones a favor del Estado.* El artículo 4° del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 4°.** *Cancelación de obligaciones a favor del Estado.* La cancelación de obligaciones dinerarias, derechos y multas a favor de las entidades de la Administración Pública, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito, mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, las entidades públicas deberán difundir las tablas y las tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento”.

Artículo 31. *Pago en cuentas.* El artículo 7° del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 7°.** *Cuentas únicas o autorizadas.* Con el objeto de facilitar el pago de las obligaciones de los particulares para con la Administración Pública, las entidades y organismos abrirán cuentas únicas o autorizadas, con cobertura en los lugares de prestación de sus servicios, en las entidades autorizadas para captar y colocar recursos provenientes de ahorro del público. Para tal efecto, las entidades encargadas de la supervisión, inspección y vigilancia, velarán por la adecuada prestación de este servicio. El régimen tarifario para la prestación de estos servicios financieros se regirá por los principios de equidad y eficiencia.

Los particulares podrán consignar el importe de sus obligaciones en cualquier oficina ubicada en el área de prestación del servicio. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha en que se realice la consignación respectiva.

Parágrafo. Mediante actos administrativos de carácter general, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con las entidades del orden nacional, y las secretarías de hacienda departamentales, distritales y municipales, en el ámbito de su competencia, determinarán las condiciones para el cumplimiento del precepto contenido en el presente artículo”.

Artículo 32. *Prohibición de declaraciones extrajuicio.* El artículo 10 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 10.** *Prohibición de declaraciones extrajuicio.* En todas las actuaciones administrativas, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Artículo 33. *Supresión de autenticaciones y reconocimientos.* El artículo 1° del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 1°.** *Supresión de autenticaciones y reconocimientos.* Se prohíbe a las entidades y organismos de la Administración Pública, exigir documentos originales, copias o fotocopias, autenticados o reconocidos notarial o judicialmente, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar. Se exceptúan los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos producidos por las autoridades administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requie-

ren autenticación o reconocimiento. A este efecto, bastará con la simple copia o fotocopia del mismo aportada dentro de la actuación en la que se les requiera”.

Artículo 34. *Supresión de sellos.* El artículo 11 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 11.** *Supresión de sellos.* En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos distintos de los títulos valores.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo.

Se prohíbe a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como a expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exigen como obligatorio”.

Artículo 35. *Copias de los registros del estado civil.* Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías, mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El costo de las mismas será asumido por el usuario, conforme a la tarifa que adopte el Registrador Nacional del Estado Civil o la Superintendencia de Notariado y Registro, según el caso.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción.

Artículo 36. *Número Unico de Identificación Personal.* Créase el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil del nacimiento expedido por la Notaría respectiva. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo. Para los mayores de edad al momento de expedirse la presente ley, se entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano.

El NUIP no cambiará en ningún momento y cuando existan cambios de documentos, se conservará el NUIP original.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear los mecanismos de expedición de documentos que permitan la plena identificación de los menores y de los mayores de edad.

Artículo 37. *Cumplidos de comisiones.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se requiere escrito que certifique el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en comisión fuera de la sede habitual de su trabajo. Al efecto, bastará con la afirmación del funcionario comisionado sobre el cumplimiento de su encargo.

Artículo 38. *Certificaciones de indicadores económicos.* El artículo 98 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 98.** *Certificaciones de indicadores económicos.* Las entidades legalmente habilitadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, valor de la Unidad de Valor Real, UVR, y demás indicadores económicos y financieros requeridos en actuaciones ante la Administración Pública, mediante su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en los medios electrónicos de que disponga.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos.

Cuando en un proceso o actuación en curso, el funcionario administrativo requiera información sobre los anteriores indicadores económicos, deberá obtenerla por cualquiera de los mecanismos aquí previstos, sin que le sea dable decretar para tales efectos pruebas de oficio o suspender los términos para decidir. De la misma manera y cuando esta información repose en otros expedientes que estén bajo su conocimiento, podrá hacer valer esa información en el expediente en el cual se requiera.

Artículo 39. *Eliminación de la tarjeta de identidad.* Elimínase la expedición de tarjetas de identidad para menores de edad, siendo suficiente como documento de identidad para los menores el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país.

Artículo 40. *Eliminación de la denuncia por pérdida de documentos.* A partir de la vigencia de la presente ley, ninguna autoridad podrá exigir la

presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o reemplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos que acrediten la calidad de miembros de la fuerza pública y de los cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 41. *Avalúo de bienes inmuebles.* El artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 27.** *Avalúo de bienes inmuebles.* Los avalúos de bienes inmuebles en los cuales tenga interés la Administración Pública, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por las oficinas de catastro municipal de aquellas ciudades que la ley ha autorizado, o por las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles, o por peritos privados inscritos en la especialidad respectiva en las listas que lleva la Superintendencia de Industria y Comercio.

La entidad u organismo interesado podrá escoger quién practicará el avalúo”.

Artículo 42. *Conflicto de intereses.* Los servidores públicos deberán poner en conocimiento del respectivo nominador, al momento de su posesión o al de conocer por primera vez de tal circunstancia, las situaciones de carácter ético, moral o económico que los inhiban, de conformidad con sus funciones, para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración.

Habrá conflicto de intereses cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho. No habrá conflicto de interés cuando la decisión sobre el asunto en particular afecte a estas personas de manera idéntica a la de cualquier ciudadano.

Artículo 43. *Publicación del detalle del presupuesto para contratación pública.* Los pliegos de condiciones o términos de referencia deberán indicar el presupuesto oficial, debidamente detallado, de la licitación o concurso, y las consecuencias que se deriven del hecho de que las propuestas no se ajusten al mismo.

Artículo 44. *Consejos y Juntas Directivas no presenciales.* Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

TITULO II

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 45. *Autorización previa del arrendador.* El inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, quedará así:

“El propietario o poseedor del inmueble al cual se hallaren conectados los servicios públicos domiciliarios, el suscriptor y los usuarios de los mismos, serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, siempre y cuando el propietario o poseedor haya dado autorización para que sus arrendatarios soliciten los servicios. No operará la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito. Cuando opere la solidaridad, ésta estará limitada al valor de los servicios prestados hasta la fecha en que la entidad, por disposición legal, reglamento o contrato, debía suspender el servicio”.

Artículo 46. *Requisitos de las facturas.* Modificase el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen la Superintendencia de Servicios Públicos y las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago, así como los requisitos establecidos en las normas tributarias.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con diez (10) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.

Artículo 47. *Racionalización del procedimiento de toma de posesión de una empresa de servicios públicos.* El inciso 4° del artículo 121 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“El plazo señalado por el superintendente para la toma de posesión de una empresa de servicios públicos, para administrarla, no excederá de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que la ordena. Si por razones imputables a sus administradores o accionistas, no se superan los problemas que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia ordenará, una vez vencido el plazo señalado para su administración, la liquidación de la empresa. El proceso liquidatorio se tramitará en un plazo máximo de dos (2) años, teniendo en cuenta su complejidad y las características particulares de la empresa de que se trate. En todo caso, la superintendencia propenderá por que exista continuidad en la prestación del servicio”.

Artículo 48. *Racionalización del término para liquidar una Empresa de Servicios Públicos.* El artículo 123 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 123.** *La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe o contrate la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.* El liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad y la terminará en el plazo que señale el superintendente, el que en ningún caso será superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que ordena la liquidación. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta ley”.

Artículo 49. *Reconexión de los servicios públicos domiciliarios.* El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“**Artículo 142.** *Restablecimiento del servicio.* Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.

Las comisiones de regulación fijarán plazos razonables para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio después de que el suscriptor haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.

Si el restablecimiento no se hace en el plazo establecido por la Comisión de Regulación, habrá falla del servicio”.

Artículo 50. *Impugnación de las elecciones del vocal de control.* El inciso 8° del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el inciso 9° del artículo 10 de la Ley 689 de 2001, quedará así:

“La constitución de los comités, las elecciones de sus juntas directivas y las elecciones del vocal de control podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 51. *Funciones del vocal de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios. Consultas y quejas.* El numeral 64.3 del artículo 64 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“64.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas que cualquiera de los usuarios o suscriptores planteen al Comité, si no hacen uso del derecho de petición ante la empresa prestadora correspondiente de manera directa”.

Artículo 52. *Racionalización del reconocimiento del silencio administrativo positivo.* El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 tendrá un parágrafo del siguiente contenido:

“Parágrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno de derecho sin que se requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido

oportunamente el silencio positivo, aquélla ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas”.

Artículo 53. *Registro Nacional de Instaladores de Gas y Empresas Certificadoras, de Inspección o Verificación de éstos.* La instalación de redes de gas y la certificación, inspección o verificación de este servicio público, son consideradas actividades que implican un alto riesgo social.

Los constructores e instaladores de redes internas y externas para la conducción de gas, propano o natural, así como los instaladores de artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, y las empresas certificadoras, de inspección o verificación de éstos, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Instaladores de Gas que será llevado directa o indirectamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicha autoridad determinará las condiciones de integración y actualización que los instaladores de gas, así como las empresas certificadoras, de inspección o verificación, deberán cumplir al momento de su inscripción en el registro, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Capacidad de cumplir con las normas técnicas, reglamentos técnicos y estándares de seguridad aplicables a la actividad;
- b) Suficiencia de la idoneidad técnica y profesional, tanto del servicio como del personal de la empresa;
- c) Condiciones administrativas, financieras y técnicas de la infraestructura necesaria para prestar el servicio.

La Superintendencia establecerá la forma en la que se demostrarán, para efectos del registro, las condiciones exigidas. Dicha autoridad podrá disponer que la demostración de dichas condiciones se realice mediante certificado de conformidad obtenido dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Las empresas prestadoras o distribuidoras del servicio de gas y que construyan o instalen redes internas o externas para la conducción de gas, propano o natural, o instalen artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, estarán sometidas a las mismas condiciones aquí establecidas.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá disponer que el registro esté conformado por listas que lleven las compañías distribuidoras que sean autorizadas para este efecto, por esa misma entidad.

Artículo 54. *Derechos de petición de los usuarios y/o suscriptores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.* Para efectos de la defensa de los usuarios y/o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, la solicitud, trámite de respuesta de sus peticiones, quejas, reclamos y recursos, así como lo establecido en materia de silencio administrativo positivo, se sujetarán con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 55. *Cláusulas contractuales en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones reglamentará las cláusulas de protección a los usuarios en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, considerando entre otras, las siguientes reglas:

1. Sólo se podrán establecer períodos de permanencia mínima inicial. Estos, y las cláusulas sobre sanciones o multas, serán válidos sólo cuando el usuario, en anexo independiente al contrato, acepte expresamente tales condiciones.
2. Los operadores deberán presentar alternativas de suscripción al usuario, que no le impongan un determinado período de permanencia mínima inicial.
3. Los operadores no podrán fijar cláusulas que limiten o excluyan las responsabilidades que les correspondan.
4. Los operadores no tendrán facultades para terminar los contratos por razones distintas al incumplimiento del usuario, o a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito.

A partir de la vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio, en adición con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 1130 de 1999, velará por que se cumplan las reglas establecidas para la protección de los usuarios en las cláusulas de los contratos de suscripción del servicio de telefonía móvil celular y de otros servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

Artículo 56. *Racionalización de trámites y procedimientos en relación con servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.* Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio resolver los recursos de apelación contra las decisiones que versen sobre las peticiones, quejas y reclamos que

se reciban, atiendan, tramiten y respondan por los operadores de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, para lo cual contará, además de las propias, con las facultades que en materia de protección al consumidor se consagran para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En relación con la función aquí prevista, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá:

1. Atender los recursos que interpongan los suscriptores o usuarios, una vez surtido el trámite del recurso de reposición ante la entidad prestadora del servicio.
2. Señalar el procedimiento para que se hagan efectivos los derechos que se desprendan del silencio administrativo positivo de que trata la Ley 142 de 1994 y, cuando corresponda, ordenar a título de efectividad de la garantía, el cumplimiento del mismo.
3. En los eventos en que se use el espectro electromagnético a través de la línea fija para tener acceso a un servicio de telecomunicaciones no domiciliarias, investigar y resolver lo correspondiente a la efectividad de la garantía y sancionar al operador de la línea fija.

TÍTULO III

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 57. *Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* Los artículos 1° de la Ley 62 de 1939, 9° del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, quedarán así:

“El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma”.

Artículo 58. *Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.* Los artículos 3° de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 1222 de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, quedarán así:

“Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta, de deslinde y amojonamiento que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior, tratándose de límites departamentales o distritales.

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:

Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior, cuando se trate de límites departamentales o distritales.

A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites municipales”.

Artículo 59. *Alinderación, límite provisional y amojonamiento de entidades territoriales.* Los artículos 6° de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986 quedarán así:

“El deslinde y amojonamiento, adoptado y aprobado por la autoridad competente, será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.

Igualmente, se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde y amojonamiento que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde y amojonamiento”.

TÍTULO IV

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS TESORERIAS

Artículo 60. *Principios de competencia y de selección objetiva.* Tanto la selección de los agentes que efectúen el manejo, la adquisición, la venta o la

asesoría relacionada con los valores mobiliarios y los depósitos poseídos o administrados por las entidades a las que se aplica esta ley, así como todas las operaciones que se efectúen con los mismos, deberán realizarse con estricta sujeción a los principios de transparencia, competencia y de selección objetiva, sin perjuicio de la seguridad y el cuidado que deberá emplearse para su gestión, en aplicación de lo establecido en el artículo siguiente de la presente ley, y en los reglamentos que lo desarrollen.

Para asegurar la vigencia de los principios enunciados, el Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de utilizar sistemas de subasta o transaccionales que permitan la exposición al mercado de las operaciones que se efectúen respecto de los activos mencionados en el inciso anterior. Así mismo, podrá hacer extensiva dicha obligación a la selección de los agentes encargados de ejecutar las órdenes de comprar y vender activos mobiliarios en el mercado, o de invertir recursos en dichos activos, o de celebrar cualquier otra operación que pudiera afectarlos directa o indirectamente.

En todo caso, el Gobierno Nacional establecerá metodologías generales, obligatoriamente aplicables a los distintos grupos de entidades públicas, con el fin de asegurar los principios a que se refiere el inciso primero del presente artículo tanto en la contratación de agentes para el manejo de los mencionados recursos, como en las operaciones que se efectúen con los mismos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Parágrafo 2°. Las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores deberán informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad que conozcan en desarrollo de las operaciones y contratos que se efectúen con los recursos a los que se refiere esta ley.

Artículo 61. *Seguridad del manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero.* Con el fin de propender por el adecuado manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero poseídos o administrados por entidades del sector público, la Dirección General del Tesoro Nacional definirá las obligaciones mínimas en materia de políticas, parámetros y criterios que deberán adoptar los sujetos a quienes sea aplicable la presente ley, los cuales contendrán, por lo menos, reglas relacionadas con políticas de tesorería, prácticas de tesorería, seguridad, información contable, evaluación financiera, selección de los agentes que participen en la respectiva operación, selección de operaciones, montos, plazos y en general manejo de los riesgos que deben tenerse en cuenta para evitar el deterioro del patrimonio público. Al fijar las obligaciones a las que se refiere el presente artículo, la Dirección General del Tesoro Nacional tendrá en cuenta las diferencias en materia de medios y de localización de las diferentes entidades.

Los valores poseídos o administrados por las entidades a las cuales se aplica esta ley deberán estar guardados en un depósito centralizado de valores. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá establecer excepciones con lo dispuesto en el presente inciso en atención a las características especiales de determinadas inversiones, y a los medios y localización de las entidades públicas cobijadas por las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Artículo 62. *Idoneidad de los empleados de las tesorerías.* Las personas encargadas de manejar los activos a que se refiere el presente Título, tendrán que cumplir con los requisitos que fije el Gobierno Nacional en cuanto a poseer y mantener estándares mínimos de capacidad técnica y de conocimientos necesarios para cumplir adecuadamente su tarea, de manera proporcional a las exigencias de su labor en la respectiva entidad.

Con ese fin el Gobierno fijará, a cargo de las entidades públicas de carácter no financiero a las cuales les es aplicable la presente ley, obligaciones de formación académica y verificación periódica, así como establecer una metodología de evaluación de desempeño.

Artículo 63. *Régimen de extensión.* Lo previsto en los artículos anteriores se extenderá, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, a las operaciones realizadas por entidades públicas de carácter no financiero con las entidades que intermedien en las operaciones de seguros y a aquellas otras que determine.

TÍTULO V

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS DEL SECTOR PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 64. *Simplificación del trámite de inscripción en el Programa de Beneficios para Desplazados.* El artículo 32 de la Ley 387 de 1997 quedará así:

“**Artículo 32.** *De los requisitos para acceder a los beneficios consagrados en esta ley.* Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1° de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que ésta designe del orden departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.

Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.

Artículo 65. *Racionalización de informes ante Comisiones a cargo de la Presidencia de la República.* Deróganse los artículos 49 y 56 de la Ley 190 de 1995.

TÍTULO VI

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 66. *Racionalización del suministro de información a entidades y organismos nacionales por parte de las entidades territoriales.* Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, la Dirección General de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior coordinará, con las entidades solicitantes, el diseño y la aplicación de un formato común cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior.

Artículo 67. *Prohibición de exigir la inscripción de obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor.* La inscripción de las obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor no podrá ser exigido con carácter obligatorio, en ningún trámite que se surta ante la Administración Pública.

Artículo 68. *Simplificación de intervenciones de los organismos y entidades de la Administración Pública en asuntos relacionados con derechos de autor.* Derógase el parágrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 69. *Simplificación de trámites que requieran certificación sobre presencia de comunidades indígenas y negras en áreas de interés para proyectos.* Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, elaborará una cartografía georreferenciada a escala apropiada, respecto de las áreas donde existan resguardos indígenas legalmente constituidos conforme con la Ley 160 de 1994 y de comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en los términos de ocupación territorial referenciados en las leyes y reglamentos sobre la materia. La cartografía será actualizada cada seis (6) meses. Esta cartografía servirá de prueba, para todos los efectos dentro de la Administración Pública, sobre la presencia de las mencionadas comunidades.

Artículo 70. *Racionalización del procedimiento de encargos de alcaldes por parte del titular.* El artículo 114 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“**Artículo 114.** *Informe de encargos.* Para efectos del mantenimiento del orden público, en todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, cualquiera sea el término, está en la obligación de informar de este hecho al Gobernador respectivo, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo. Cuando el Gobernador considere que las circunstancias de orden público lo ameritan, remitirá copia de dicha comunicación al Ministerio del Interior en igual término.

Artículo 71. *Residencia del Gobernador y procedimiento para autorizar su ausencia.* Modifícase el artículo 93 del Decreto-ley 1222 de 1986, el cual quedará así:

“**Artículo 93.** *La residencia habitual del Gobernador será la capital del Departamento, pero puede ausentarse de ella, dentro y fuera del territorio departamental, en ejercicio de sus funciones.* Para salir del país estando en ejercicio de sus funciones, el Gobernador deberá contar con autorización de la Asamblea Departamental, o cuando ésta no se halle sesionando, ... del Gobierno Nacional. Cuando se ausente dejará encargado del despacho a uno de sus secretarios, de lo cual informará al Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior.

TITULO VII

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS
CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 72. *Racionalización del trámite para acreditar la calidad de nacional colombiano.* El artículo 3° de la Ley 43 de 1993 quedará así:

“**Artículo 3°.** *De la prueba de nacionalidad.* Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, o el registro civil para los menores de 18 años, acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso. De la misma manera y cuando se encuentre implementado el NUIP, la nacionalidad colombiana podrá acreditarse mediante los documentos de identidad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de las condiciones exigidas en el citado artículo de la Constitución Política”.

Artículo 73. *Racionalización del trámite para adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* El artículo 5° de la Ley 43 de 1993 quedará así:

“**Artículo 5°.** *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Sólo se podrá expedir carta de naturaleza o resolución de autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados con nacional colombiano, el término de domicilio continuo se reducirá a dos años, los cuales se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud;

b) A los latinoamericanos y del caribe por nacimiento, que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.

Parágrafo 1°. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.

Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo, entiéndese que los extranjeros están domiciliados en Colombia cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio exigidos se contarán a partir de la expedición de la citada visa.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano, a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos.

Para este efecto, bastará como prueba de la nacionalidad el Registro Civil de Nacimiento y no se les exigirá prueba del domicilio”.

Artículo 74. *Racionalización de trámites y procedimientos relacionados con el domicilio para adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* El artículo 6° de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 77 del Decreto-ley 2150 de 1995, quedará así:

“**Artículo 6°.** *Interrupción de domicilio.* La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República, con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores, podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia. Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 referentes a la documentación de que trata el artículo 9° de la Ley 43 de 1993”.

“**Artículo 75.** *Racionalización del trámite para acreditar documentación relacionada con la adquisición de la nacionalidad colombiana por*

adopción. El artículo 9° de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, quedará así:

Artículo 9°. *Documentación.* Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombiano por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando éste no fuere su lengua materna. Para los indígenas que compartan territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en el territorio colombiano.

3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia.

4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia, con certificación expedida por autoridad competente.

5. Acreditación, mediante documento idóneo, del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia, en caso de que el solicitante sea casado (a) con colombiana (o).

7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

Parágrafo 1°. El peticionario que no pueda acreditar alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

Parágrafo 2°. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional, salvo que comprueben haber definido su situación militar conforme con la legislación de su país de origen.

Parágrafo 3°. Los exámenes de conocimiento no podrán hacerse con preguntas de selección múltiple.

Parágrafo 4°. Los exámenes de conocimiento se podrán repetir cuando se presente una nueva solicitud de nacionalidad por parte del peticionario que los perdió.

Parágrafo 5°. A juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se le podrá realizar al solicitante una entrevista por parte de los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica – Área de Nacionalidad, del mismo Ministerio”.

Artículo 76. *Racionalización del procedimiento administrativo para obtener informes sobre el solicitante de nacionalidad por adopción.* El artículo 10 de la Ley 43 de 1993 quedará así:

“**Artículo 10.** *Informe sobre el solicitante.* El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar, a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, información sobre las actividades del extranjero, si éste posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considere importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, será reservado. En el evento de que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad”.

Artículo 77. *Racionalización de la integración de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* La Comisión de que trata el artículo 26 de la Ley 43 de 1993 se integrará por las siguientes personas:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.

2. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado.

3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Un funcionario de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Parágrafo. La Comisión para Asuntos de Nacionalidad será convocada a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando así se amerite.

Artículo 78. *Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* El artículo 27 de la Ley 43 de 1993 quedará así:

“**Artículo 27.** *Funciones de la comisión para asuntos de nacionalidad.* La Comisión para asuntos de nacionalidad tendrá las siguientes funciones:

1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la Oficina Asesora Jurídica le presente casos en que existiere duda sobre la conveniencia de expedir Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción y, en los casos de revocatoria de las mismas.

2. Rendir, en los casos en los cuales se le solicite, concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sean desfavorables para el interesado.

3. Las demás que de acuerdo con su naturaleza determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

TITULO VIII

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Artículo 79. *Racionalización de procedimientos administrativos relacionados con la asignación de recursos que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado.* El artículo 26 de la Ley 333 de 1996 quedará así:

“**Artículo 26.** *Destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado.* El Consejo Nacional de Estupefacientes asignará los bienes y recursos que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, exclusivamente para:

1. Financiación y dotación de las entidades legitimadas para la presentación de demandas de extinción de dominio, de los gastos que ocasione la investigación, el respectivo proceso y la capacitación de los funcionarios encargados de dicha labor.

2. Financiación de acciones del Estado en su lucha contra el delito del narcotráfico y conexos, destinando inversión en capacitación de funcionarios, preparación técnica y tecnológica, en soporte logístico, adquisición de equipos y, en general, programas que contribuyan al fortalecimiento de la estrategia antidrogas en diversas manifestaciones.

3. Financiación de programas para prevenir, combatir y erradicar la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones.

4. Asignación de recursos para la financiación de programas destinados a la protección de funcionarios de la Rama Judicial, del Ministerio Público y autoridades administrativas, vinculados en la lucha contra la corrupción y la estrategia antidrogas.

5. Financiación de programas de Reforma Agraria, de Reforma Urbana y de Vivienda de Interés Social Urbana y Rural.

6. Financiación de programas de infraestructura y rehabilitación de la población carcelaria y penitenciaria.

7. Financiación de programas de reinserción en los procesos de paz que se adelanten, de atención de los desplazados por la violencia y de erradicación de cultivos ilícitos.

Parágrafo 1°. Las tierras aptas para la producción, que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, se adjudicarán a los campesinos e indígenas que cumplan los requisitos establecidos de conformidad con lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los desplazados por la violencia y los involucrados en programas de erradicación de cultivos ilícitos tendrán prioridad para la adjudicación. Parágrafo 2°. Los bienes y recursos que se encuentren dentro de la jurisdicción del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme con la ley, serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes al Instituto de Tierras del Archipiélago, para el cumplimiento de sus fines, consagrados en la legislación correspondiente”.

Artículo 80. *Racionalización de procedimientos administrativos relacionados con la Administración de bienes del narcotráfico, objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas.* Los bienes objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos, así como aquellos con medida provisional decretada en proceso de extinción de dominio, serán administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Previo avalúo de los mismos, cuando se trate de bienes de género, fungibles o muebles automotores, la Dirección Nacional de Estupefacientes procederá a su enajenación en condiciones de mercado, a través de mecanismos de oferta pública que garanticen la participación en igualdad de condiciones, y la posibilidad de ofrecer los bienes de manera individual o agrupados de acuerdo con el género o naturaleza de los mismos. El producto de tal enajenación ingresará al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha Contra el Crimen Organizado, con el fin de ser destinados en los términos del artículo 26 de la Ley 333 de 1996. Cuando la medida adoptada sobre el bien sea provisional, el producto de la enajenación ingresará al Fondo en una subcuenta especial para el respectivo reconocimiento del valor del bien en caso de que se ordene la devolución del mismo.

Igualmente, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá realizar encargos fiduciarios, con o sin constitución de patrimonio autónomo, con entidades dedicadas a ello y vigiladas por el Estado para la administración de bienes, con el fin de mantener la productividad de los mismos y la generación de empleo.

En el evento en que los bienes hubiesen sido enajenados y se ordenare su devolución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Fondo reconocerá el precio de la venta con actualización de su valor, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley.

Los bienes culturales e históricos serán asignados a las entidades estatales pertinentes para los efectos consagrados en la legislación sobre la materia.

Parágrafo. Corresponderá al Consejo Nacional de Estupefacientes determinar, en adición a las categorías de bienes de que trata el inciso segundo del presente artículo, aquellos que serán susceptibles de enajenación, la oportunidad y el procedimiento más conveniente frente a los principios de transparencia, celeridad, eficacia, productividad, economía y moralidad. En tal caso éstos recibirán el mismo tratamiento establecido en el presente artículo.

Artículo 81. *Racionalización de los trámites y procedimientos relacionados con la licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.* Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de traductor e intérprete oficial, deberá aprobar los exámenes que sobre la materia disponga la Universidad Nacional de Colombia.

El documento que expida la Universidad Nacional en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.

Parágrafo transitorio. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Intérprete o Traductor Oficial, y no hayan solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, se regirán por lo aquí establecido.

Artículo 82. *Supresión de la obligación de presentar informes al Ministerio de Justicia sobre actuaciones adelantadas por contravenciones especiales.* El artículo 39 de la Ley 228 de 1995 quedará así:

“**Artículo 39.** *Estadísticas.* Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los jueces penales y promiscuos municipales, así como los de circuito, deberán presentar un informe al Consejo Seccional de la Judicatura, correspondiente a las actuaciones adelantadas en desarrollo de la presente ley, durante el mes calendario inmediatamente anterior.

Dicho informe servirá para desarrollar investigaciones sobre delincuencia y criminalidad, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá el formato con sujeción al cual deberá elaborarse.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo constituirá falta disciplinaria”.

Artículo 83. *Divorcio ante Notario.* Podrá convenirse ante Notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, la disolución de la sociedad conyugal, y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio, la disolución de la sociedad conyugal y la cesación de los efectos civiles, ante notario, producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Artículo 84. *Simplificación del trámite de Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero.* El registro civil de matrimonio celebrado en el extranjero podrá efectuarse en cualquier Notaría del territorio nacional.

TITULO IX

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS
CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL MINISTERIO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Artículo 85. *Información sobre contribuyentes.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no podrá requerir informaciones y pruebas que le hayan sido suministradas previamente por el mismo solicitante.

Artículo 86. *Requisitos de registro y permiso en inscripción de emisión de bonos.* Sin perjuicio de la obligación de inscribir el respectivo valor en el Registro Nacional de Valores y de solicitar la autorización de la oferta pública correspondiente, cuando sea del caso, las emisiones de bonos que efectúen las entidades sometidas a control exclusivo de la Superintendencia de Valores no requerirán ninguna autorización especial. No obstante, la entidad emisora deberá cumplir con las obligaciones de suministro de información eventual a que haya lugar de conformidad con las normas establecidas para el efecto.

Artículo 87. *Portafolio de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.* El inciso primero del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras de los recursos del sistema los invertirán bajo las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno”.

Artículo 88. *Facturación por máquinas registradoras.* Adicionase un párrafo segundo al Artículo 617 del estatuto tributario, del siguiente contenido:

“Párrafo 2°. Para el caso de facturación por máquinas registradoras, será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Artículo 89. *Investigaciones contra miembros de las Bolsas de Valores.* Adicionase el artículo 3° del Decreto 2969 de 1960, con los siguientes párrafos:

“Párrafo 1°. En desarrollo de las facultades de investigación y sanción asignadas a las bolsas de valores para el cumplimiento de su obligación de mantener el funcionamiento de un mercado bursátil debidamente organizado y transparente, las Bolsas de Valores deberán informar a la Superintendencia de Valores, inmediatamente aboquen conocimiento de actuaciones de sus miembros que puedan resultar violatorias de las normas del mercado público de valores, de los estatutos y reglamentos de las bolsas de valores.

El mismo deber de información deberá surtir por la Superintendencia de Valores hacia la bolsa de valores respectiva, inmediatamente aboque conocimiento de la actuación de alguno de sus miembros por eventuales infracciones a las disposiciones de carácter legal, estatutario o reglamentario. El aviso de apertura de investigación tendrá como efecto hacer cesar, para el caso objeto de la investigación, las facultades que en tales materias están a cargo del órgano de supervisión o del de autorregulación, según sea el caso. No obstante, la Superintendencia de Valores podrá en cualquier tiempo asumir, hasta su terminación, las investigaciones iniciadas y respecto de las cuales no se haya proferido decisión por una Bolsa de Valores, evento en el cual la respectiva bolsa, en el caso concreto, no podrá ejercer o continuar ejerciendo la respectiva función. Las pruebas recaudadas por la Bolsa tendrán pleno valor en la actuación que adelante la Superintendencia de Valores.

Así mismo, la Superintendencia de Valores podrá requerir a la bolsa que tenga competencia, para que asuma el conocimiento de determinada infracción.

Parágrafo 2°. Cuando en el curso de las visitas o investigaciones mencionadas en el artículo anterior, las Bolsas de Valores requieran información o documentación que posean personas distintas a sus miembros, podrán exigirlos y, en caso de renuencia, podrán solicitar el concurso de la Superintendencia de Valores en los términos del artículo 103 del Decreto 2150 de 1995. La información y documentación que obtengan las bolsas en el desarrollo de esta función, directamente o con el concurso de la Superintendencia de Valores, serán reservadas.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a las actuaciones que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 90. *Negociación de los Bonos Pensionales.* La negociación del bono pensional, o de los cupones en los que se incorporen sus cuotas partes,

se efectuará en los mercados de valores o a través de los intermediarios financieros o con las entidades que señale el Gobierno Nacional, en condiciones y conforme a procedimientos que permitan lograr un mayor valor de negociación para el afiliado. La Sala General de Valores determinará los casos en los cuales los emisores de bonos pensionales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y podrá establecer condiciones especiales para su inscripción y la de los bonos.

Artículo 91. *Jurisdicción coactiva para las entidades vinculadas del orden nacional.* Adiciónase el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 con el siguiente inciso:

“La jurisdicción coactiva para las entidades vinculadas del orden nacional se refiere exclusivamente al cobro o recaudación de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas por el legislador de modo expreso a estos entes”.

Artículo 92. *Pago del bono pensional y reconocimiento de pensiones.* Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Esta regla no se aplicará cuando el emisor sea la Nación o cualquier administradora pública del Régimen de Prima Media.

Lo aquí dispuesto se aplicará a todo tipo de bono pensional.

Artículo 93. *Solución de controversias técnicas en el proceso de emisión de bonos pensionales.* Para facilitar la efectiva emisión de los bonos pensionales, las controversias de carácter técnico que se susciten entre emisores, contribuyentes y administradores en asuntos tales como la aplicación de fórmulas, el valor del bono o los métodos utilizados para su cálculo serán dirimidos por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las decisiones de la Oficina de Bonos Pensionales serán susceptibles de los recursos ante la vía gubernativa y estarán sujetas a control de la jurisdicción contencioso administrativa.

En caso de que la Oficina de Bonos Pensionales sea parte de las controversias a que se refiere este artículo, emitirá los bonos o cuotas partes sin acudir al procedimiento indicado, sin perjuicio de las acciones de vía gubernativa o judiciales que correspondan.

Lo aquí dispuesto se aplicará a todo tipo de bono pensional”.

TITULO X

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS
CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL MINISTERIO
DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 94. *Racionalización del trámite sobre servicio militar.* El párrafo del artículo 25 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

“Párrafo. Se exceptúan de este artículo los jóvenes colombianos por nacimiento que comprueben que han definido su situación militar de conformidad con la legislación del país de su otra nacionalidad.

TITULO XI

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS
CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 95. *Revisión de pensiones de invalidez.* El artículo 44 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Artículo 44. *Revisión de las pensiones de invalidez.* El estado de invalidez podrá revisarse.

Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente o de la entidad responsable del pago de la pensión cada dos años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar. En todo caso deberá procederse a la revisión después de los primeros tres años de otorgada.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de un mes, contado desde la fecha en que le sea notificada personalmente o enviada la notificación correspondiente a su domicilio, mediante correo certificado, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Si no se presenta o impide la revisión dentro de dicho plazo, la entidad correspondiente ordenará la suspensión del pago de dicha pensión, y sólo la reanudará en concordancia con los resultados de la revisión cuando esta sea debidamente practicada, previa justificación de

la no comparencia oportuna o el no sometimiento a la revisión por causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión quedará extinguida. Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b) Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.

Parágrafo. La revisión de pensiones de invalidez se realizará conforme al manual único de calificación de invalidez o la respectiva norma con la cual se generó, otorgó y reconoció la pensión correspondiente. Dicha revisión debe ser realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que haya calificado la pensión y en ningún caso podrá realizarla la institución o entidad de seguridad social que reconoció y/o paga dicha prestación”.

Artículo 96. *Reclamaciones relacionadas con riesgos profesionales.* El artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

“**Artículo 6°.** *Prestación de los servicios de salud.* Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las entidades promotoras de salud.

El origen determina a cargo de cuál sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las entidades promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.

Corresponde a las Administradoras de Riesgos Profesionales verificar cuándo se está en presencia de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, frente a las reclamaciones que presenten las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud deberán presentar las reclamaciones con base en documentos que incorporen un indicio o conjunto de indicios sobre el nexo de causalidad necesario entre la patología del accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

Las administradoras de riesgos profesionales contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para cumplir plenamente con su responsabilidad. En caso de que existan dudas sobre el origen o fecha de estructuración, se acudirá a la Junta de Calificación de Invalidez, que tendrá, para este efecto, un plazo máximo de sesenta días calendario para emitir su dictamen. El costo de los honorarios de la Junta deberá ser asumido, en primera instancia, por la administradora de riesgos profesionales. No obstante, si finalmente se determina el origen como enfermedad general o accidente común, la entidad promotora de salud deberá reembolsar el costo de los honorarios mencionados a la Administradora de Riesgos Profesionales.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud serán solidariamente responsables por la pérdida o disminución de los derechos asistenciales y prestacionales del trabajador. De igual manera lo serán las personas o empresas públicas y privadas que oculten el accidente de trabajo o la enfermedad profesional o no dejen constancia de los indicios que permitan su determinación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que tenga la EPS contra el tercero por cuenta de su omisión.

Las administradoras de riesgos profesionales deberán informar sobre la detección de la enfermedad profesional o el accidente de trabajo a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los treinta días calendario siguientes a la confirmación del diagnóstico.

Con el fin de preservar o mantener la salud del trabajador afectado, la entidad administradora de riesgos profesionales está obligada en todo tiempo a suministrar la información y las recomendaciones al empleador y a la respectiva EPS, sobre los riesgos y las condiciones de trabajo específicas, con el objeto de que se tomen las medidas y correctivos necesarios.

Hasta tanto no opere el sistema general de seguridad social en salud, mediante la subcuenta de compensación del fondo de solidaridad y garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones

prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación, por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las entidades promotoras de salud, el contratar a través de estas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efectos de procedimientos de rehabilitación, las administradoras podrán organizar o contratar directamente, en todo tiempo, la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la entidad promotora de salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este Artículo.

El Gobierno reglamentará los mecanismos, términos y procedimientos para los diferentes reembolsos entre instituciones prestadoras del servicio de salud, empresas promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales.

Las administradoras de riesgos profesionales asumirán el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los trabajadores que se accidenten con causa o con ocasión de su trabajo en hechos de tránsito, reportándose y reconociéndose como accidentes de trabajo.

Parágrafo. La prestación de servicios de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país”.

Artículo 97. *Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones.* Créase el subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones, que hará parte del Sistema General de Seguridad Social, el cual estará a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán coordinadamente para el efecto. Dicho subsistema, que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.

En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.
2. Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.

Artículo 98. *Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez.* El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“**Artículo 41.** El estado de invalidez será determinado por las juntas regionales de calificación de invalidez y la junta nacional de calificación de invalidez, según el caso.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, en forma coordinada, implementarán, desarrollarán y reglamentarán proyectos, programas, campañas y acciones de Medicina Laboral que garanticen los derechos de los trabajadores y personas que requieran la calificación del estado de invalidez, con fundamento en la implementación de procesos de rehabilitación integral, reubicación, reincorporación e integración laboral.

Para implementar lo anterior, se dispondrá de recursos del fondo de riesgos profesionales, conforme lo establezca el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales”.

Artículo 99. *Racionalización del trámite de autorización para la contratación de aprendices, por parte de los empleadores, para los oficios que requieren formación profesional metódica y completa.* El artículo 2 del Decreto 2838 de 1960 quedará así:

“El Servicio Nacional de Aprendizaje podrá autorizar la contratación de aprendices con empleadores distintos de los determinados en el artículo anterior y bajo las mismas condiciones establecidas en el presente decreto”.

Artículo 100. *Supresión de la solicitud del Consejo Nacional del Servicio de Aprendizaje ante el Ministerio de Trabajo con relación a modificaciones o revisiones de las listas de oficios u ocupaciones sujetas, al aprendizaje y de la duración de los respectivos contratos.* Derógase el artículo 4° del Decreto 2838 de 1960.

Artículo 101. *Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo para realizar enganches colectivos.* Suprímase la expresión “y llevar la aprobación del correspondiente funcionario del trabajo o de la primera

autoridad política del lugar en donde se realice el enganche”, del artículo 73 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 102. *Supresión de autorizaciones por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en relación con el trabajo a domicilio y con préstamos, anticipos, deducciones y retenciones o compensaciones del salario.* Deróganse los artículos 90, 91, 92 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 103. *Supresión de autorización por autoridades administrativas para pagos parciales de cesantía.* Derógase el numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto-ley 2351 de 1965.

Artículo 104. *Supresión del registro de libros de las organizaciones sindicales.* Suprímese del numeral 1 del artículo 393 del Código Sustantivo del Trabajo, la expresión: “Estos libros serán previamente registrados por el Inspector del Trabajo respectivo y foliados y rubricados por el mismo en cada una de sus páginas”.

Artículo 105. *Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo en relación con el manejo de los libros de los sindicatos.* Derógase el numeral 2 del artículo 393 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 11 de 1984.

Artículo 106. *Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo en relación con caución de tesoreros de los Sindicatos.* Suprímese del artículo 395 del Código Sustantivo del Trabajo, la expresión: “y una copia del documento en que ella conste será depositada en el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical”.

Artículo 107. *Supresión de la revisión y aprobación del reglamento de higiene y seguridad por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.* El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social vigilará el cumplimiento de esta disposición”.

Artículo 108. *Supresión de la autorización del Ministerio de Trabajo para compensar vacaciones en dinero.* El numeral 1 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto-ley 2351 de 1965, artículo 14, quedará así:

“1. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, las partes podrán acordar que se pague en dinero hasta la mitad de estas, en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria”.

TITULO XII

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 109. *Administración del Régimen Contributivo.* El inciso primero del artículo 205 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Administración del Régimen Contributivo. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación -UPC- fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladarán la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a la Entidad Promotora de Salud que así lo reporte”.

TITULO XIII

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS DEL SECTOR ENCABEZADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

Artículo 110. *Racionalización de los requisitos para acreditar idoneidad para prestar servicios turísticos.* Suprímese la obligación de acreditar, por parte de los prestadores de servicios turísticos, títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional, de que trata el inciso 4° del artículo 61 y el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996. Se exceptúan de esta disposición los guías de turismo.

Artículo 111. *Supresión de la intervención de autoridades de turismo en el procedimiento administrativo mediante el cual se resuelven peticiones de concesión portuaria.* Suprímese la intervención de las autoridades de turismo en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1991, por la cual se expide el estatuto de puertos marítimos.

Artículo 112. *Racionalización de trámites y procedimientos a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de promoción de la competencia, prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal.* En las investigaciones relacionadas con promoción de la competencia, prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en asuntos de su competencia, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Una vez se encuentre que existen motivos suficientes, se iniciará la investigación, de lo cual se comunicará al presunto infractor para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, el asunto será fijado en lista por el término de tres (3) días hábiles, dentro de los cuales el denunciante podrá aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer respecto de los hechos nuevos.

2. Las pruebas se decretarán en audiencia cuya fecha y hora se informará mediante fijación en lista. La decisión sólo podrá ser recurrida en reposición en la audiencia misma. El recurso se resolverá oralmente en la audiencia y esa decisión se notificará en estrados.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo se distribuirá en cuotas iguales entre las partes.

En este y en los demás procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, esta entidad podrá comisionar la práctica de pruebas a autoridades jurisdiccionales competentes por razón del territorio en el que se deban realizar.

4. Finalizada la etapa probatoria, se dará traslado a las partes mediante fijación en lista, por el término de diez (10) días, para que presenten todas sus apreciaciones, opiniones y explicaciones sobre la investigación. Vencido este término, se decidirá.

5. De oficio o a petición de parte, se podrá citar a una audiencia de conciliación de los intereses particulares que puedan verse afectados en los procesos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas iniciados a petición de parte.

Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

6. En el evento que la Superintendencia declare la existencia de los actos violatorios de la promoción de la competencia, prácticas restrictivas o competencia desleal, deberá imponer las sanciones pecuniarias o no pecuniarias establecidas en la ley, y ordenará que se condene al pago de perjuicios a cargo del infractor.

En firme la anterior decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, el afectado contará con quince (15) días hábiles para presentar la correspondiente demanda incidental por medio de la cual se pretenda la liquidación y concreción de los perjuicios, la cual se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

7. Tratándose de casos respecto de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, se observarán las siguientes reglas:

7.1. Tratándose de casos de competencia desleal, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá ejerciendo las funciones jurisdiccionales de que trata la ley 446 de 1998.

7.2 Si la práctica que se ponga en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio pudiera afectar la prestación del servicio, con la apertura de la investigación se informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que esta proceda, según sus funciones y facultades ordinarias, a corregir cautelarmente la situación.

7.3 En firme la decisión en que se ordene la modificación o la terminación de conductas contrarias a las disposiciones de prácticas comerciales restrictivas o de competencia desleal, se correrá traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que esta evalúe la necesidad de instruir al infractor sobre la forma como se debe proceder para evitar que con el desmonte se vea afectada la prestación del servicio público domiciliario.

7.4 Recibida la información de que trata el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que esta pueda, si es del caso, solicitar que la operación sea objetada en razón de los efectos que tendría sobre la prestación del servicio respectivo.

Parágrafo 1°. Para señalar los sectores básicos a que hace referencia el parágrafo del artículo 1° de la Ley 155 de 1959, así como para impartir la autorización allí señalada, el Superintendente de Industria y Comercio

seguirá el procedimiento previsto en el capítulo II del título I del libro primero de la parte primera del código contencioso administrativo.”

Parágrafo 2°. El Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la terminación de investigaciones por prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, cuando a su juicio el investigado haga un ofrecimiento idóneo de que suspenderá, modificará o no incurrirá nuevamente en la conducta por la cual se le investiga y presente garantías suficientes de ello.

El ofrecimiento deberá realizarse dentro del mismo término para aportar y/o solicitar pruebas. En este caso, el Superintendente podrá indicar las condiciones en que se aceptarían las garantías. Si las condiciones de aceptación varían respecto de lo ofrecido, el investigado deberá acatarlas expresamente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del oficio. En caso contrario se tendrán por no presentados y el procedimiento continuará su trámite.

En los casos de competencia desleal, la terminación anticipada requerirá la aceptación expresa del denunciante.

Artículo 113. *Consulta de documentos entregados por el constructor o urbanizador a la Curaduría Urbana o a la Secretaría de Planeación Municipal en los municipios donde no operen las Curadurías.* Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana o a la secretaria de planeación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de protegerles.

TÍTULO XIV

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 114. *Racionalización de Autorizaciones y vistos buenos para importaciones y exportaciones.* Dentro de un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Comercio Exterior coordinará, con las entidades correspondientes, la consolidación de información sobre vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones y exportaciones y promoverá la racionalización de los mismos a través de los mecanismos correspondientes acordes con la Constitución Política.

Parágrafo. Todo proyecto de creación de vistos buenos o autorizaciones para importaciones o exportaciones deberá coordinarse previamente con el Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 115. *Publicación y entrada en vigencia de las normas relacionadas con el comercio exterior.* Las normas de comercio exterior que establezcan requisitos y condiciones para la expedición de registros o licencias de importación o que deban cumplirse en forma previa a la introducción al territorio nacional de las mercancías, cuando sea posible, deberán ser publicadas con una anterioridad de veintidós (22) días a su entrada en vigencia, según lo establecido en el artículo 1° numeral 4 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

TÍTULO XV

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Artículo 116. *Eliminación del trámite correspondiente a la aprobación, por parte del Ministerio de Minas y Energía, de los estatutos del Fondo de Protección Solidaria, Soldicom.* El artículo 7° de la Ley 26 de 1989 quedará así:

“Artículo 7°. El Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditados ante el Ministerio de Minas y Energía”.

Artículo 117. *Racionalización del trámite para el cumplimiento de los requisitos por parte de una compañía extranjera para establecer una casa o sucursal en Colombia con el fin de celebrar contratos sobre petróleos con la Nación o con particulares.* El inciso 3° del artículo 10 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, quedará así:

“Corresponde al Ministerio de Minas y Energía declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos correspondientes”.

Artículo 118. *Modificación del término para efectuar los depósitos en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía.* El artículo 19 de la Ley 10 de 1961 quedará así:

“Artículo 19. La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, se obliga a depositar trimestralmente, en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía, para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo dólar (US\$1/3 centavo) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación”.

TÍTULO XVI

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Artículo 119. *Autenticidad de las firmas de los rectores o representantes legales de los establecimientos educativos.* Se presumen auténticas las firmas de los rectores o representantes legales de los establecimientos educativos en los documentos que ellos expiden en desarrollo de sus funciones. Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que pueda establecer la autoridad o el interesado.

Parágrafo. Se exceptúan los documentos que pretendan ser utilizados en el exterior, los cuales requerirán de legalización o apostilla según el caso, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Artículo 120. *Racionalización de procedimientos y trámites en las decisiones que competen al Ministro de Educación Nacional en virtud de la Ley 30 de 1992.* Para efectos de los artículos 20, 21, 22, 25, 49, 58, 99, 101 y 121 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, será reemplazado por la Comisión Consultiva de Instituciones de Educación Superior que se crea por este artículo, adscrita al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, integrada por cinco (5) miembros designados por el Ministro de Educación Nacional.

Esta Comisión actuará como órgano asesor del Gobierno Nacional en materia de educación superior, la cual emitirá conceptos previos en los siguientes casos:

1. Cumplimiento de los requisitos legales para la aprobación de las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas y creación de instituciones de educación superior de carácter público.
2. Ratificación de las reformas estatutarias que impliquen modificación del carácter académico de las instituciones de Educación Superior.
3. Cumplimiento de los requisitos para la aprobación de las solicitudes para la creación de seccionales de Instituciones de Educación Superior oficiales y privadas.
4. Recuperación o liquidación de Instituciones de Educación Superior Públicas.
5. Aplicación de las sanciones de que tratan los literales d), e), f) y g) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Para el efecto previsto en el presente artículo, suprímense los Comités Asesores a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la Ley 30 de 1992.

Artículo 121. *Racionalización del reconocimiento deportivo.* El inciso 3° del artículo 18 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así:

“El reconocimiento deportivo se concederá por una sola vez”.

Artículo 122. *Racionalización de la participación del Ministro de Educación, o su representante o delegado, en Juntas y Consejos.* A partir de la vigencia de la presente ley, suprímese la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, en las siguientes Juntas y Consejos:

- Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas.
- Comisión Profesional Colombiana Diseño Industrial.
- Consejo Profesional de Biología.
- Consejo Asesor Profesional del Artista.
- Consejo de Ingeniería Naval y Afines.
- Consejo Directivo de la Escuela Superior de Administración Pública, Esap.
- Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.
- Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.
- Consejo Nacional de Bibliotecología.
- Consejo Nacional Profesional de Economía.
- Consejo Nacional de Trabajo Social.
- Consejo Profesional de Administración de Empresas

Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías de Colombia.
 Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.
 Consejo Profesional de Agentes de Viaje.
 Consejo Profesional de Geógrafos.
 Consejo Profesional de Geología.
 Consejo Profesional del Administrador Público.
 Consejo Profesional de Guías de Turismo.
 Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines.
 Consejo Profesional de Medicina, Veterinaria y Zootecnia.
 Consejo Profesional de Química.
 Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares.
 Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.
 Consejo Profesional Nacional de Topografía.
 Consejo Superior Escuela Bellas Artes Cartagena.
 Consejo Técnico de Contaduría.
 Consejo Técnico Nacional de Enfermería.
 Consejo Técnico Nacional de Optometría.
 Fundación Museo Omar Rayo.
 Junta Directiva Fundación Orquesta Sinfonía del Valle.
 Junta Directiva Instituto Departamental de Bellas Artes de Cali.
 Junta Directiva del Colegio Reyes Católicos.

Artículo 123. *Supresión de la representación del Ministro de Educación Nacional ante las Juntas Seccionales de Escalafón Departamental y del Distrito Capital.* Derógase el artículo 122 de la Ley 115 de 1994.

TÍTULO XVII

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 124. *Formulario Unico Nacional para la obtención y modificación de permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá un formulario único para la presentación de la información necesaria para la obtención y modificación de permisos, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales renovables, por cada recurso natural renovable a utilizar.

Artículo 125. *Racionalización de los términos en relación con el diagnóstico ambiental de alternativas.* El artículo 56 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**Artículo 56.** *Del diagnóstico ambiental de alternativas.* En los proyectos que requieran de licencia ambiental, el interesado deberá solicitar, en la etapa de factibilidad, a la autoridad competente, que esta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un diagnóstico ambiental de alternativas. En caso de decidirse que sí se requiere el diagnóstico, la autoridad ambiental, con base en la información suministrada fijará, en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental del Alternativas, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica para la actividad por la autoridad ambiental.

El diagnóstico ambiental de alternativas incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Con base en el diagnóstico ambiental de alternativas presentado, la autoridad ambiental elegirá, en un plazo no mayor a treinta (30) días, la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente estudio de impacto ambiental antes de otorgarse la respectiva licencia. En el evento que la información o documentos que proporcione el interesado no sean suficientes para decidir, la autoridad ambiental le requerirá, por una sola vez, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá el término con que cuenta la autoridad para la elección de la alternativa”.

Artículo 126. *Racionalización de términos respecto del estudio de impacto ambiental.* El artículo 57 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**Artículo 57.** *Del estudio de impacto ambiental.* Se entiende por estudio de impacto ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica para la actividad por la autoridad ambiental”.

Artículo 127. *Simplificación del procedimiento para el otorgamiento de las licencias ambientales.* El artículo 58 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**Artículo 58.** *Del procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales.* El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de quince (15) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán serle remitidos en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días hábiles para solicitar información adicional al interesado, en caso de requerirse y/o rechazar el estudio según el caso. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles.

Parágrafo. En caso que exista solicitud de audiencia pública, la autoridad ambiental competente deberá ordenar su realización antes de la solicitud de información adicional al interesado. En el evento de consultas previas con comunidades indígenas o negras o audiencias públicas ambientales, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente”.

Artículo 128. *Racionalización del trámite de las peticiones de intervención de terceros para iniciar una actuación administrativa ambiental.* El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**Artículo 70.** *Intervención de terceros en las actuaciones administrativas.* Al iniciar de oficio o a petición de parte cualquier actuación administrativa de carácter ambiental, se hará la citación de los terceros determinados e indeterminados en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Para el caso de procesos administrativos de licencias ambientales, la citación de terceros indeterminados se entenderá realizada con la publicación de la radicación de la solicitud de licencia ambiental, la cual se efectuará por el interesado en un diario de amplia circulación nacional, regional o local, según el caso.

Las actuaciones iniciadas de oficio serán publicadas en un diario de amplia circulación nacional, regional o local. Adicionalmente podrán ser publicadas en la gaceta o boletín que posea la entidad. La carencia de publicación por este último medio no impedirá que las actuaciones surtan efectos jurídicos frente a terceros.

En cualquier momento deberá tenerse como interesado, dentro de la actuación administrativa, a cualquier persona que lo solicite por escrito donde conste su identificación y dirección domiciliaria.

TÍTULO XVIII

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Artículo 129. *Términos para decidir la habilitación.* El artículo 14 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“**Artículo 14.** En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, esta dispondrá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de presentación de la

solicitud, para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar”.

Artículo 130. *Vigencia de la habilitación.* El artículo 15 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“**Artículo 15.** Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento”.

Artículo 131. *Permisos especiales y transitorios.* El artículo 20 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“**Artículo 20.** Dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades de transporte, de las ciudades que son capital de departamento, podrán expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de catástrofe, alteración del orden público, cualquiera que sea su causa, y para garantizar la prestación del servicio de transporte, así como para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte. No obstante, el Ministerio de Transporte, como máxima autoridad de la materia, podrá conceder las autorizaciones o modificar o revocar las que hayan concedido las autoridades municipales y distritales.

Para garantizar los derechos de los usuarios, el Ministerio de Transporte, además de las circunstancias anteriores y en todo el territorio nacional, podrá autorizar en cualquier tiempo y en las condiciones que estime necesarias, dichos permisos especiales y transitorios.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas”.

Artículo 132. *Eliminación de trámites relativos a las funciones del Ministerio de Transporte para decidir lo pertinente sobre la infraestructura de transporte terrestre automotor a nivel municipal, distrital e intermunicipal.* Derógase el artículo 57 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 133. *Supresión de la obligación del Gobierno Nacional de expedir reglamentos sobre las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervengan en la contratación y prestación del servicio público de transporte.* Derógase el artículo 65 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 134. *Eliminación de la facultad de regular el ingreso por incremento de vehículos al servicio público de transporte.* Derógase el artículo 66 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 135. *Sistema de información sobre inmovilización de vehículos.* Las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que le permita a los interesados conocer de manera inmediata la inmovilización del automotor y el lugar donde este se encuentra.

Artículo 136. *Pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito.* Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con las cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este artículo.

Artículo 137. *Cómputo de tiempo para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito.* Para el cobro de derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En ese sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

Artículo 138. *Racionalización de procedimientos contra empresas transportadoras.* Adiciónase un artículo a la Ley 336 de 1996, así:

“**Artículo 51 bis.** Cuando la empresa transportadora reconozca la falta y cancele dentro del término de los descargos el 50% del valor de la multa, se expedirá un auto ordenando el archivo del expediente. Pero si rechaza la imputación o niega parcialmente los hechos, el funcionario decretará las pruebas conducentes que le sean solicitadas y de oficio, las que juzgue útiles y tomará la decisión correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley”.

TITULO XIX

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, DAS.

Artículo 139. *Supresión de requisitos relativos a la expedición de salvoconductos, permisos, certificaciones y carnés expedidos a los extranjeros, diferentes a las cédulas de extranjería expedida por el DAS.* Derógase el inciso 2 del artículo 6° del Decreto 271 de 1981.

Artículo 140. *Supresión del registro nacional de protección familiar.* Derógase la Ley 311 de 1996.

TITULO XX

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR ENCABEZADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, DANE.

Artículo 141. *Simplificación del procedimiento mediante el cual se adoptan los resultados del censo de población y vivienda.* El artículo 7° de la Ley 79 de 1993 quedará así:

“**Artículo 7°.** Dentro e los tres meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá adoptar, mediante decreto, los resultados del censo”.

TITULO XXI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 142. *Racionalización de trámites y procedimientos fijados en normas que no tienen fuerza de ley.* Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los organismos y entidades de la Administración Pública promoverán, a través del Ministerio o Departamento Administrativo cabeza del respectivo sector y en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9° de la presenta ley, la modificación de decretos sin fuerza de ley en los cuales se fijen trámites y procedimientos administrativos innecesarios.

Igualmente, dentro de los últimos dos meses de cada año, presentarán ante la Presidencia de la República, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, los respectivos proyectos de decreto mediante los cuales se supriman o modifiquen trámites o procedimientos innecesarios contenidos en normas de igual categoría; es decir, en decretos sin fuerza de ley.

Artículo 143. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En la historia jurídica del país al Gobierno Nacional le ha asistido la plena convicción que los procedimientos y trámites innecesarios son factores generadores de corrupción y venalidad, que de por sí ofenden a la sociedad y la dignidad del ciudadano y cuestionan la legitimidad de la administración pública.

Es necesario que la simplificación en la relación Estado-Ciudadano, se adecuen a los principios de eficacia y eficiencia que en el caso no cumplimiento colocan la capacidad del estado en entredicho.

El Gobierno Nacional esta empeñado en continuar con el esfuerzo modernizador de la administración pública, enarbolando nuevamente la bandera de la lucha contra la tramitomanía y tramitología, como recurso hacia la eficiencia y como la mejor manera de combatir la corrupción. Entendiendo esto como la estrategia para devolver a la administración pública su majestad y al ciudadano su confianza en ella.

En una breve reseña histórica se puede enunciar que a partir de 1981 por medio del Decreto 1933 se creó el comité para la desburocratización y es el inicio generador de los esfuerzos gubernamentales que reiteradamente se realizan con el único objetivo de combatir la inoperancia administrativa.

Este primer esfuerzo se concretiza en la expedición del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, por el cual la administración pública establece la relación estado sociedad y en su más cercana interpretación los deberes y derechos entre el Estado y el individuo y entre este y el Estado, sobre la base de los principios de economía celeridad y eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

A pesar de estos esfuerzos, en el tiempo, con la evolución de la sociedad colombiana, el Congreso Nacional, ha producido un marco normativo extenso que con el objeto de reglamentar las diferentes actividades ya sea de la administración como del ciudadano se han ido creando innumerables trámites para el desarrollo de la gestión pública que en su regulación generan procedimientos que en la mayoría de los casos complican y tornan inaccesible la relación administración pública ciudadanía y viceversa, en la medida que la desbordada cantidad de requisitos y procedimientos en la realización de la gestión pública propician violaciones por parte del Estado a la buena marcha de los principios que deben orientar la simplificación de trámites ante esta.

Con posterioridad se han expedido las siguientes normas:

1. Decreto 1324 de 1985 por el cual se crea el Comité para la Racionalización de la gestión pública.

2. Decreto 3435 de 1986 por el cual se promovió la campaña Colombia Eficiente.

3. Decreto 1150 de 1989 por el cual se crea la Comisión Presidencial para la Reforma de la Administración del Estado Colombiano.

4. Directiva Presidencial número 07 de 1993 por la cual se ordena la iniciación del programa de la reconciliación de trámites. Documento este que le otorga a los funcionarios públicos la responsabilidad en el manejo de los procedimientos de la gestión y el proceso de mejoramiento de la relación administración pública-usuario.

5. Mediante la Ley 190 de 1995 se expide el Estatuto Anticorrupción, en ella se suprimieron trámites que se consideraban innecesarios y por otro lado simplificar trámites que existían en esa época.

6. En 1995 se expide el Decreto 2150 por el cual se suprimen y reforman regulaciones procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración pública.

En los años 1999 y 2000 se expidieron los Decretos 1122, por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe y el Decreto 266 del 22 de febrero en igual sentido. Ambos decretos nacidos de facultades extraordinarias otorgados al señor Presidente de la República pero que, ante demandas de su articulado ante la Corte Constitucional fueron declarados inconstitucionales por vicios de procedimiento. Sentencias C-702 de 1999, Sentencia C-923 de 1999, Sentencia C-1316 y C-1317 de 2000.

Es así como todo el marco normativo que el Gobierno Nacional ha creado en busca de reducir la tramitología, ha quedado en el limbo jurídico hecho este que genera la pérdida de credibilidad frente al Estado, preservando toda una serie de trámites considerados innecesarios e inconvenientes, bien porque se entienden violatorios del principio de la buena fe o porque retardan la acción estatal frente al ciudadano.

Hoy el Gobierno Nacional, con el presente proyecto de ley, pretende darle al Estado y al ciudadano un marco normativo, sencillo claro y confiable en el entendido que la Inconstitucionalidad sobre las normas anteriores, no se ha realizado sobre el texto del articulado de los decretos expedidos, sino sobre la ley que otorgó las facultades extraordinarias al contener vicios procedimentales.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional se permite presentar a consideración del Congreso de la República la presente iniciativa con el firme propósito de elevar a ley de la República las normas que fueron retiradas del ordenamiento jurídico y que no se compadece con las necesidades de una pronta administración por parte del Estado y de los ciudadanos.

El presente proyecto de ley, además de la supresión de trámites, persigue la racionalización del aparato estatal y la optimización de su funcionamiento, buscando de paso la reducción del gasto público.

Se busca también, recuperar la imagen de la administración frente a la ciudadanía reduciendo los costos a cargo del usuario e implantando un catálogo básico de principios y derechos que les asisten en las relaciones con la administración.

En igual oportunidad se plantean disposiciones tendientes a implantar las soluciones de tecnología en la administración y reafirmar la aplicabilidad del principio de la buena fe.

El ámbito de aplicación del proyecto cubre a todas las Entidades Públicas en los niveles central, descentralizado, nacional y territorial, modificando una gran cantidad de sistemas administrativos, así como una multiplicidad de instituciones que son coherentes con los propósitos aquí plasmados y que recogen o retoman propuestas enunciadas en anteriores decretos o proyectos de ley presentados ante el Congreso Nacional y que tienen relación con los temas aquí expuestos, descartando aquellos temas que como lo expresaron

los diferentes sectores consultados o no eran convenientes o eran eminentemente inconstitucionales o regulaban aspectos técnicos que por su tema requieren normatividad especial.

No se tienen en cuenta en el articulado, aquellas disposiciones que implican modificación de competencias de diversas entidades u organismos, lo cual requiere de un proyecto de modificación de normas sobre estructura orgánica e interna de las entidades afectadas, previo estudio técnico jurídico a la luz de los criterios generales contenidos en la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, Estatuto General de la Administración Pública, que tenga en cuenta implicaciones en materia de recursos presupuestales, normas sobre competencias y sobre administración de personal.

También se descartaron propuestas que no tenían un claro alcance, en el sentido de afectar regulaciones contenidas en normas superiores o especiales y respecto de las cuales podría afectarse la cláusula general de competencia propia del Congreso de la República.

Igualmente, no se tomaron en cuenta normas que están contenidas en decretos reglamentarios, los cuales pueden ser modificados por normas de igual categoría. En reemplazo estas propuestas de modificación de decretos por esta ley, se incluye un artículo que le dan un plazo de 3 meses a las respectivas entidades para que presenten, ante el Presidente de la República los correspondientes proyectos de decreto modificando los trámites y procedimientos administrativos innecesarios y, por otra parte, se ordena la permanente identificación de normas de esta categoría (decretos sin fuerza de ley) que contengan trámites y procedimientos innecesarios, de los cuales se propondrá anualmente la respectiva modificación.

Por otra parte, se efectuó la armonización de contenidos normativos tanto en la parte general como en la de cada sector, de tal manera que el título de cada artículo fuera coherente con su contenido y este a su vez con el epígrafe de la ley.

Finalmente, se realizaron ajustes de redacción y estilo, para darle claridad a las respectivas disposiciones, acorde con principios gramaticales y de técnica jurídica.

Las normas que se proponen serán elementos vitales para generar el cambio que todos los colombianos esperamos para el mejor desenvolvimiento de la Administración Pública, por lo tanto proponemos a consideración del honorable Congreso de la República un estatuto de supresión de trámites con la esperanza de una pronta aprobación.

De los honorables Parlamentarios.

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 18 de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 138 de 2001 Senado, "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 18 de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

DOCUMENTO ANEXO A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales.

Honorable Presidente
Comisión Segunda del Senado
Respetados Senadores

Expongo a continuación los motivos por los cuales presento ante ustedes, la proposición sustitutiva a la ponencia inicial radicada en la Secretaría de la Comisión el día 28 de septiembre del año en curso. Estas modificaciones obedecen a los dolorosos acontecimientos relacionados con el asesinato de la ex Ministra Consuelo Araujonoguera, a manos de las Farc, ocurrido el pasado 29 de septiembre; situación que nos lleva a ser solidarios con sus familiares y el pueblo vallenato, y a rendirle un merecido homenaje póstumo a tan distinguida personalidad, que deja un profundo vacío en la conciencia del país.

En consecuencia, ruego a los honorables Senadores tener en cuenta las siguientes consideraciones:

REMEMBRANZA HISTORICA

El Festival de la Leyenda Vallenata surge a principios de 1968, en un marco de innegable riqueza histórica, folclórica y cultural. El festival fue creado teniendo como punto de apoyo la fiesta tradicional de la Virgen del Rosario y sus impulsores más representativos fueron la doctora Consuelo Araujonoguera, el ex Presidente Alfonso López Michelsen y el compositor Rafael Escalona, entre otros. Estas personas y otras que se han sumado a lo largo de treinta y dos años se han encargado de darle vigencia al importante evento regional y nacional a través de concursos de acordeoneros, aumentando de esta manera, el semillero de promesas del acordeón que día a día nacen para hacer más grande el folclor vallenato.

Actualmente el Festival Vallenato posee una estructura administrativa y económica que se sustenta a través de la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata, la cual fortalece la difusión y defensa de la música vallenata. Actualmente esta fundación cuenta con 34 socios y un Consejo Directivo conformado por 11 personas, cuyo presidente honorario desde su creación, es el ex Presidente de Colombia Alfonso López Michelsen.

CONCURSOS

El Festival, actualmente realiza una serie de concursos, que permiten reconocer la maestría de los ejecutores del acordeón, así como de las otras vertientes que se derivan de la música vallenata como el canto y la composición. Se mencionan a continuación los concursos fundamentales:

1. Concurso de Acordeoneros, en las modalidades de profesional, aficionado e infantil.
2. Canción Inédita
3. Piquería.
4. Desfile y escogencia del mejor grupo de piloneras.

La importancia que a nivel nacional ha tenido el Festival Vallenato desde su creación es innegable, no sólo por la presencia del Presidente de la República y algunos ministros en sus actos inaugurales, sino por el inusitado éxito que la música vallenata cobra día a día. Cerca de 400 periodistas que representan un número aproximado de 200 medios de comunicación de todo el país y algunos internacionales participan en el cubrimiento del evento.

Es también de importancia la proyección que el Festival de la Leyenda Vallenata ha tenido a nivel internacional. Lo anterior lo podemos ver en el amplio número de visitas de los reyes vallenatos a diferentes países como Francia, Italia y Bélgica; y como corolario de estos desplazamientos podemos enunciar la visita que en diciembre de 1999 hizo el grupo de niños del Vallenato a la Casa Blanca, en donde fueron recibidos por el Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton.

Son objetivos esenciales del proyecto en referencia los siguientes:

- a) Preservar y conservar el folclor vallenato, y en especial su música;
- b) Hacer un reconocimiento a una de las culturas de mayor arraigo popular en Colombia, en especial en la Cultura Caribe;
- c) Rendir un homenaje póstumo a la fundadora del Festival de la Leyenda Vallenata, ex Ministra Consuelo Araujonoguera;

d) Autorizar al Gobierno Nacional para que concurra en la realización de algunas obras en beneficio de la "cultura vallenata" y a la memoria de la ex ministra.

En síntesis, el Festival de la Leyenda Vallenata es una expresión cultural repleta de valores, tradiciones y creencias, que avanza orgulloso y progresivamente en el devenir de los tiempos actuales.

HOMENAJE POSTUMO

A LA EX MINISTRA CONSUELO ARAUJONOGUERA

En mi opinión, el Congreso de la República y el Gobierno Nacional deben actuar mancomunadamente para rendirle un homenaje póstumo a una de las personalidades más sobresalientes del país por su talento, inteligencia, creatividad, carácter y espíritu emprendedor, que tuvo permanente presencia en diversas actividades de la vida nacional y regional, tales como:

a) Fundadora del Festival de la Leyenda Vallenata, en compañía del ex Presidente Alfonso López Michelsen y del Maestro Rafael Escalona; evento que tiene en el "Festival Ballenato" su máxima expresión y manifestación musical;

b) **Escritora e investigadora**, amena, sencilla, profunda, que se dedicó al estudio de nuestras costumbres y se consagró a la investigación y difusión de la cultura y el folclor costeño. Sobresalen sus obras Vallenatología; Escalona: El Hombre y El Mito, y El Lexicon del Valle de Upar. Fue contertulia del premio Nóbel de literatura Gabriel García Márquez y de otros importantes escritores y artistas nacionales;

c) **Periodista**, con un lenguaje fresco, franco, sencillo, directo y mordaz. Su columna "Carta Vallenata" en el antaño diario el Espectador y sus comentarios radiales "La Cacica Comenta" fueron ejemplo de lucha contra los viejos vicios de la política y el acontecer nacional y regional;

d) **Política**, combativa, fuerte y frentera; se propuso construir una nueva forma de hacer la política con predominio del interés popular y verdadera vocación de servicio;

e) **Líder innata**, que utilizó sus excelentes relaciones personales y públicas en defensa de los mejores intereses y de la identidad de su tierra.

Es tal la influencia de la "Cacica" Consuelo Araujonoguera en la vida nacional que prestigiosas personalidades y periodistas escribieron con ocasión de su trágica muerte:

"Se va la Cacica, y que la Virgen de Las Mercedes, cuya devoción llevó en su alma, la guíe a un puerto infinitamente más tranquilo que este que le tocó vivir".

(Cosas del Día-El Tiempo, octubre 1° de 2001).

"Consuelo hizo que toda la Nación pasara por la provincia y que la provincia pasara por la Nación".

(Aracelly Morales, Ministra de la Cultura, El Tiempo, octubre 1° de 2001)

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en mención cuenta con 3 aspectos fundamentales:

El primero de ellos declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata y estipula que la nación contribuirá a fomentar, promover, proteger, conservar, divulgar, desarrollar y financiar los principales valores culturales del folclor vallenato.

En segundo lugar, se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar acciones en homenaje a la ex Ministra asesinada.

En el tercer aspecto, se autoriza al Gobierno para efectuar unas asignaciones presupuestales e incorporarlas en las leyes de presupuesto, con el objeto de terminar la construcción del Parque de la Leyenda "Consuelo Araujonoguera", la Escuela de Música Talentos Vallenatos "Rafael Escalona" y el Mausoleo donde reposarán los restos mortales de la ex Ministra.

Para darle más viabilidad técnica al proyecto de ley en mención propongo modificar el título del mismo, sustituyendo la palabra "ordenan", por la de autorizan, así mismo el artículo 3° también sufriría la misma modificación sustituyendo la palabra "solicítase" por la misma de autorízase. Lo anterior para no imponer ningún tipo de obligación presupuestal al Gobierno, sino únicamente para autorizarlo en el momento en que decida realizar dichas obras.

Como conclusión, podemos manifestarle a los honorables Senadores que el proyecto de Ley en mención está enmarcado dentro de las normas constitucionales y legales vigentes en el país (artículos 7-70-72 y 150,

numeral 15, de la Constitución Nacional, y artículo 4° de la Ley 397 de 1997), y que su contenido es de relevante importancia para la cultura y el folclor nacional, y para rendir homenaje a la fundadora y principal promotora del Festival de la Leyenda Vallenata.

Por las anteriores reflexiones, someto a su ilustrada consideración la siguiente proposición sustitutiva de la ponencia inicial radicada en la Secretaría de la Comisión:

Dése primer debate, con las modificaciones indicadas, al Proyecto de ley número 05 de 2001 Senado, "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales".

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
honorable Senador de la República.

Proposición Sustitutiva

PROYECTO DE LEY NUMERO 05 de 2001 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, que se celebra en la ciudad de Valledupar, capital del Departamento del Cesar.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor vallenato.

Artículo 3°. La República de Colombia honra la memoria de la ex Ministra de la Cultura Consuelo Araujonoguera, exalta su constancia, tenacidad, inteligencia y lucha en favor de la Cultura Caribe Colombiana y, en especial, de la cultura y el folclor Vallenato. En consecuencia, se autoriza al Gobierno Nacional para que adelante las siguientes acciones:

- Emisión especial de un sello postal o de correos con la efigie y nombre de la ex Ministra de la Cultura;
- Colocación de un retrato de la ex Ministra al Óleo, en el recinto o salón principal del Ministerio de la Cultura;
- El Ministerio de Educación Nacional creará la cátedra **Valores y Talentos Vallenatos "Consuelo Araujonoguera"**, de obligatorio cumplimiento en los colegios públicos y privados del Departamento del Cesar, a nivel de la educación Básica Primaria;
- El Ministerio de la Cultura otorgará una Beca de Estudios, que llevará el nombre de **Consuelo Araujonoguera**, al ciudadano colombiano que presente el mejor trabajo de investigación acerca del folclor nacional. Dicho Ministerio reglamentará las condiciones, requisitos y bases del concurso.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.00), e incorporarlas en las leyes de Presupuesto, Ley de Apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y construcción de las siguientes obras:

- Construcción y terminación del gran Parque de la Leyenda "Consuelo Araujonoguera";
- Escuela de Música Talentos Vallenatos "Rafael Escalona", dentro del Parque de la Leyenda;
- Mausoleo, donde reposarán los restos mortales de la ex Ministra Consuelo Araujonoguera, que será construido en el lugar que señale su familia y la Junta Directiva del Festival de la Leyenda Vallenata.

Parágrafo. Esta asignación presupuestal es independiente a cualquier otra partida que el Gobierno Nacional haya dispuesto o disponga en el futuro, para la construcción de las obras anteriormente mencionadas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Antonio Guerra de la Espriella,
honorable Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 2001 SENADO, 155 DE 2001 CAMARA

*por la cual se establece la edad de retiro forzoso
para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.*

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2001

Doctor

LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 020 de 2001 Senado, 155 de 2001 Cámara, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.*

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo proferido por usted, nos permitimos presentar a su consideración y por su conducto a la de los miembros de la Comisión Séptima del Senado, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 020 de 2001 Senado, 155 de 2001 Cámara, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones*, de iniciativa de los Representantes a la Cámara *Carlos Germán Navas Talero y Luis Javier Castaño Ochoa.*

Comparten los ponentes en el Senado de la República el propósito del proyecto de ley, en la medida en que actualiza la regulación sobre el retiro forzoso de la vinculación laboral con el Estado de los servidores públicos, cuya última revisión data de 1973, a las significativas modificaciones realizadas a la estructura orgánica de las Ramas del Poder Público y los organismos de control, teniendo en cuenta el nuevo derrotero institucional trazado por la Carta Política de 1991 y recientemente precisado a través de la Ley 489 de 1998.

No sobra recordar que en ocasión precedente se ocupó el Congreso de la República del Proyecto de ley número 017 de 98 Cámara, 170 de 1999 Senado, por la cual se pretendía modificar el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973, el cual, luego de haber hecho el tránsito legislativo ordinario, fue objetado por la Presidencia de la República y, ante la insistencia del Congreso, materia de pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C1488 de 2000 de noviembre 2 de 2000, cuyo alcance fue precisado a través de la Sentencia C-086 de 2001 de enero 31 de 2001 y para cuyo cumplimiento, la plenaria de la Cámara, como corporación de origen del proyecto, dispuso su archivo, porque al efectuar los ajustes requeridos por la Corte, el texto normativo devenía en inocuo al limitarse a repetir la regulación existente sobre la materia.

Buscaba el proyecto de ley en comento adicionar los cargos de las distintas Ramas del Poder Público frente a los cuales no opera la edad de 65 años como causal de impedimento para el desempeño como servidor público, iniciativa que fue compartida por las dos cámaras y remitida para su sanción presidencial. Al ser objetada la iniciativa e insistido el Congreso en la exequibilidad del proyecto, la Corte reafirmó la competencia del legislador para determinar la edad de retiro forzoso de los servidores públicos, así como las excepciones a la misma, competencia que es predicable en relación con todas las Ramas del Poder Público y los organismos cuya autonomía reconoce la Constitución, pero exigió que las excepciones fueran precisas y determinadas y no, como aparecía en el proyecto objetado, con una fórmula genérica, que podría resultar ambigua y, por tanto, ser violatoria en su aplicación del principio de igualdad.

Con esos antecedentes y teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Corte Constitucional en las sentencias referidas, se ocupa ahora el Congreso de la República de un proyecto de ley similar al anterior, orientado a ampliar los cargos en relación con los cuales no opera el impedimento de la edad para el acceso o la permanencia en la función pública.

No obstante, en la iniciativa que es objeto de la presente ponencia, el título del proyecto se adecua a su contenido, sin hacer alusión a la norma específica que se adiciona, con el fin de dar claridad a la materia de que se trata y para evitar interpretaciones restringidas, en cuya virtud el alcance de la facultad del congreso únicamente se extendería a los cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, cuando ya la Corte Constitucional despejó cualquier duda al respecto en la primera de las sentencias mencionadas y a ese criterio interpretativo nos remitimos.

En cuanto al contenido del proyecto, se mantiene el tope establecido desde 1968 para limitar por razón de la edad el desempeño de cargos públicos

en 65 años, pero se atiende a la modificación sufrida por la estructura del aparato estatal en los casi 30 años desde la última modificación que se hizo a esa norma, comenzando por el cambio de la Constitución Política en 1991 y terminando por la redefinición de la estructura de la Rama Ejecutiva del Poder Público en la Ley 489 de 1998, para adicionar los cargos que se encuentran al mismo nivel de los exceptuados por el Decreto 1950 de 1973, para extender a ellos la excepción frente al retiro forzoso.

Así, se incrementa para el Estado la posibilidad de contar en su nivel decisorio en todas las Ramas del Poder Público y en los organismos de control, con personas que por los conocimientos y la experiencia acumulados, pueden seguir contribuyendo con sus luces a la conducción de los asuntos públicos.

Compartiendo el texto del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes, nos permitimos sugerir respetuosamente que dentro de las excepciones a la edad de retiro forzoso se incluya a los notarios, de manera que el texto a considerar en el debate en la Comisión sea el siguiente:

Artículo 1º. La edad de sesenta y cinco (65) constituye impedimento para desempollarse como servidor público, salvo para los cargos de elección popular, así como para los siguientes cargos: Ministro del Despacho, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Presidente, Gerente o Director de Unidad administrativa Especial, establecimiento público, empresa Industrial y Comercial del Estado, sociedad pública, sociedad de economía mixta, empresa social del Estado, corporación autónoma regional y empresa oficial de servicios públicos, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República, Director de programa presidencial, así como secretario privado de los despachos de los funcionarios mencionados, Director de Administración Judicial, Magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativos; Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, miembro del Consejo Nacional Electoral, Contador General de la Nación, Notario, Contralor departamental distrital o municipal, personero distrital o municipal, Rector, Vicerrector, Decano o profesor de universidad pública o de institución de educación superior, miembro de misión diplomática y consular no comprendido en la respectiva carrera.

Con base en lo anteriormente expuesto, proponemos a la Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 020 de 2001 Senado, 155 de 2001 Cámara, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones*, con el siguiente texto definitivo:

TEXTO DEFINITIVO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 2001 SENADO,
155 DE 2001 CAMARA

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñarse como servidor público, salvo para los cargos de elección popular, así como para los siguientes cargos: Ministro del Despacho, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Presidente, Gerente o Director de unidad administrativa especial, establecimiento público, empresa Industrial y Comercial del Estado, sociedad pública, sociedad de economía mixta, empresa social del Estado, corporación autónoma regional y empresa oficial de servicios públicos, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República, Director de programa presidencial, así como secretario privado de los despachos de los funcionarios mencionados; Director de Administración Judicial, Magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativos; Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, miembro del Consejo Nacional Electoral, Contador General de la Nación, Nota, Contralor departamental, distrital o municipal, personero distrital o municipal; Rector, Vicerrector, Decano o profesor de universidad pública o de institución de educación superior; miembro de misión diplomática y consular no comprendido en la respectiva carrera.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Alfonso Angarita Baracaldo, Julio César Caicedo Zamorano, Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2001 SENADO

por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial.

Bogotá, D. C., octubre de 2001

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

La ciudad.

Señor Presidente:

Referencia: Proyecto de ley número 21 de 2001, por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial.

En los siguientes términos rindo informe para primer debate del proyecto de la referencia:

1. *Argumentos.*

• *Atribución Privativa del Gobierno Nacional para Presentar proyectos de ley como el Radicado con el número 21 de 2001 Senado.*

El proyecto de ley número 21 de 2001, Senado crea un órgano denominado "Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial", según lo dispone el parágrafo de su artículo 1º, dicho órgano tendrá el carácter de órgano asesor "y estará adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho".

No queda duda, en consecuencia, de que se trataría, de ser aprobado, de un nuevo órgano de la Administración Nacional.

Es cierto que la determinación de la estructura de la Administración Nacional corresponde al Congreso de la República, y que la creación y modificación de órganos como el propuesto corresponde en exclusiva al legislador. Pero igualmente, es cierto que la Constitución Nacional dispone que en esa materia, la atribución para presentar proyectos de ley corresponde tan sólo al Gobierno Nacional.

Así se desprende de una simple lectura de los artículo 150 y 154 de la Constitución, que disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

7. Determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir o fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y su estructura orgánica (...)"

"Artículo 154. las leyes pueden tener origen en cualquier de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante sólo podrán ser dictados o reformados por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150 (Resaltado y subrayados ajenos al texto original).

La determinación de la estructura de la administración nacional, como puede apreciarse, es competencia del legislador, pero la atribución para presentar los respectivos proyectos de ley (iniciativa) corresponde sólo al Gobierno Nacional.

Por su parte, el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), dispone los siguientes, en concordancia con la normativa constitucional:

Artículo 142. *Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias.*

2. *Estructura de la Administración Nacional.*

3. *Creación, supresión o fusión de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades de orden nacional (...)*

No queda la menor duda en consecuencia, de que un proyecto de ley que crea un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, por tratarse de un órgano que forma parte de la estructura de la Administración Nacional, debe ser creado por ley, y que la iniciativa para la formación de esa ley corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional.

El proyecto de ley que nos ocupa es de iniciativa parlamentaria. En consecuencia, sobre el mismo pesa, desde su origen, un vicio de inconstitucionalidad que no es susceptible de saneamiento.

2. **Proposición**

Por las razones expuestas anteriormente, me permito solicitar a los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado:

ARCHIVARSE EL PROYECTO DE LEY 21 DE 2001, por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial.

Darío Martínez Betancourt,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 2001

por medio de la cual se expiden normas relacionadas con el tratamiento debido a los cultivadores de coca.

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

La ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 83 de 2001, por medio de la cual se expiden normas relacionadas con el tratamiento debido a los cultivadores de coca.

Señor Presidente:

En los siguientes términos rendimos ponencia para primer debate del proyecto de la referencia:

1. De las condiciones socioeconómicas que justifican este proyecto, en defensa del campesino colombiano.

El campesino pobre es lanzado a trabajar en la siembra y cosecha de la hoja de coca por profundas razones originadas en la estructura socioeconómica del país, como por ejemplo, las siguientes:

La concentración de la tierra, en donde el 0.8% de los propietarios con haciendas de más de 300 hectáreas son dueños del 68% de la tierra y en cambio el 70% de campesinos con parcelas de menos de 5 hectáreas disponen de apenas el 5.5% de la tierra. La apertura económica que está importando anualmente cerca de 7 millones de toneladas de materias primas y alimentos a bajos precios que destruyen la base productiva y nacional de los campesinos colombianos. La caída de los precios internacionales de los productos de exportación. El fracaso de la descentralización económica, administrativa y financiera del país a favor de las regiones. El recorte de la inversión pública y privada en el campo colombiano para obras de infraestructura, de adecuación de tierras, para estimular a la producción y comercialización de productos. El acceso y uso limitado de maquinaria equipos, aperos, insumos y químicos, etc. La ausencia de tecnologías que se puedan aplicar a las pequeñas propiedades. El crédito escaso, limitado y burocratizado. La deuda externa que limita los recursos para el desarrollo de campo. La baja participación de los productos tradicionales en la venta de los productos comerciales. El uso anticuado de tierras. La falta de capacitación, la baja competitividad, los altos costos de intermediación, la falta de garantías y de seguridad en las cosechas, y la ausencia de servicios básicos e infraestructura en el campo etc.

El campesino colombiano forma parte de esos 4.300.000 de personas que en Colombia constituyen el 59.8% de pobres colombianos, pues estos apenas perciben un tercio (1/3) del ingreso *per cápita* que recibe en promedio un colombiano, esto es menos de 500 dólares al año.

Adicionalmente, la industria perdió su dinámica y la participación en el PIB disminuyó. Se produjo un proceso de desacumulación de inversiones y con contadas excepciones no se gestaron procesos de modernización empresarial. En el corto plazo es prácticamente imposible esperar en el sector industrial un aumento importante en las exportaciones y aún la recuperación del mercado interno.

El programa de privatizaciones contempla empresas rentables que prestan servicios públicos importantes, en una clara política de socialización de las pérdidas. De otra parte, se plantea que los recursos de las privatizaciones se orientaran a cubrir el déficit fiscal y hacia los programas asistenciales dirigidos a los sectores más vulnerables. El peligro de estas destinaciones presupuestales es la financiación de gastos que se convierten en permanentes con recursos de coyuntura.

En otros sectores estratégicos como los del carbón y el petróleo, la flexibilización no es otra cosa que la orientación hacia concesiones sin condiciones a la inversión extranjera antes que la asociación racional para la exploración y explotación de los recursos. En lo ambiental y en lo sustentable los resultados.

Saltan a la vista mediante proyectos en los que poco importa avasallar cultural y físicamente poblaciones y territorios ancestrales.

Las preferencias unilaterales concedidas por los países desarrollados, aunque fueron el resultado de la aceptación del principio de la corresponsabilidad mundial en la lucha contra las drogas, presentan cada día una tendencia mayor a condicionalidades de diferentes tipos e, inclusive, ya se han establecido plazos para su desmonte.

La competitividad, no es un problema sencillo, pues mientras no se plantee un cambio estructural y de modelo económico, el problema de restricción de la demanda por la disminución en el poder adquisitivo de la población y la incorrecta distribución del ingreso continuará afectando la recuperación del mercado interno y el aumento del bienestar.

Las exportaciones de bienes de mayor valor agregado e incorporación tecnológica, son por ahora una simple ilusión que no se encuentra respaldada por ningún plan de desarrollo.

Según un estudio de Julio Carrizosa, en los últimos 50 años se ha perdido más de la mitad de la cobertura boscosa general y casi la totalidad de algunas formaciones como el bosque seco tropical y el bosque subandino. La totalidad de las corrientes de aguas andinas están contaminadas. La pesca y la caza han desaparecido en la zona Andina y el sistema Magdalena. Cuarenta y cinco por ciento de los suelos se usan para fines diferentes a los de su vocación y 10% presenta erosión severa.

Es urgente fortalecer la estrategia de un verdadero Plan de Colombia en la erradicación de cultivos mediante la solución a los problemas de pobreza, exclusión y la sustitución y generación de empleo productivo y no mediante las fumigaciones, la presión y penalización de los cultivadores, que agravan de por sí el problema, incluido el ambiental.

Por lo tanto, si no se remueven, o al menos se debilita, las causas objetivas como los anteriormente anotadas, que expulsan a los campesinos colombianos de sus actividades lícitas que no son rentables para el producido de su trabajo, hacia aquellas formas productivas que sí garantizan unos mínimos de subsistencia, no es justo que se penalice a quienes en un acto de legítima defensa humana deban recurrir a esta forma ilícita de trabajo como es la producción de hoja de coca, que tiene altos niveles de rentabilidad económica.

Por eso la importancia de la política de desarrollo alternativo rentable que permita ir más allá de la situación de cultivos, para resolver los problemas estructurales que configuran el entorno socioeconómico del trabajo de los campesinos expulsados a la producción de hoja de coca.

De ahí la urgencia de aplicar una estrategia integral de desarrollo del país que entre otras tareas haga realmente competitivo el campo colombiano dentro de un nuevo modelo de desarrollo del país.

2. De la demanda

El debate de fondo sobre la producción de hoja de coca está ligada estrechamente al problema del consumo de la cocaína y otros derivados de su procesamiento. Es el debate entre la escuela monetarista que estima que el problema radica en la oferta de productos, en este caso de la hoja de coca, es la que genera la demanda de la misma y por lo tanto, hay que reprimir a los centros productores de la droga. Y la otra, de corte Keynesiano que considera que el problema radica en la demanda del producto, pues los

parámetros culturales y el nivel de desarrollo socioeconómico de los países desarrollados, especialmente de los Estados Unidos, incentivan a consumir sustancias sicotrópicas, entre otras la cocaína, no importando dónde se produzca. Y comparativamente, el grado de represión al consumo es menor que de la producción.

Pero la demanda también se está ampliando en Colombia cuyo consumo, aunque actualmente a niveles bajos, aumenta rápidamente. De ahí la importancia de la campaña "de prevención frente al consumo de drogas ilícitas" para desestimular el consumo de drogas y controlar el abuso de consumo de alcohol, tabaco y medicamentos que generen adicción.

3. Elementos del Plan Colombia que justifican la despenalización de la producción de la hoja de coca.

Las diferentes estrategias del Plan Colombia dirigidas a la producción y a atenuar los efectos del proceso de erradicación y persecución de la producción de cocaína es la mejor argumentación que justifica el tratamiento debido a los cultivadores de coca hasta tanto se le da una total aplicación al componente social del Plan Colombia. En otros términos, si el Estado Colombiano, a través del Plan Colombia reconoce la necesidad de sustituir la producción de cultivos ilícitos, entonces, y mientras esto ocurra, quienes laboren en ella no podrán ser penalizados.

Mientras ocurren los cambios estructurales, compartimos el Objetivo N°. 6 del Plan Colombia que dice: "Fortalecer y ampliar los planes de desarrollo alternativo en las áreas afectadas por el narcotráfico: ofrecer oportunidades de empleo alternativo y servicios sociales a la población de las áreas de cultivo".

Los elementos de este plan en los que se apoya la propuesta y que se debe esperar a su aplicación antes de penalizar a los productores de hoja de coca, entre otras, son los siguientes:

3.1 Estrategias de Plan Colombia

- Una estrategia económica que genere empleo, y que ofrezca una fuerza económica viable para contrarrestar el narcotráfico.
- Una estrategia de paz que se apunte a unos acuerdos de paz negociados con la guerrilla con base en la integridad territorial, la democracia y los derechos humanos.
- Una estrategia judicial y derechos humanos.
- Una estrategia antinarcóticos, en asocio con los demás países involucrados en algunos o todos los eslabones de la cadena: la producción, distribución, comercialización, consumo, lavado de activos, de precursores y de otros insumos, y el tráfico de armas.
- Una estrategia de participación social que apunte a una concientización colectiva. Esta estrategia también incluye la colaboración con empresarios locales y grupos laborales, con el fin de promover modelos innovadores y productivos para así enfrentar una economía más globalizada, fortalecer de este modo nuestras comunidades agropecuarias y reducir los riesgos de violencia rural.
- Una estrategia de desarrollo humano que garantice servicios de salud y de educación adecuados para todos los grupos vulnerables de nuestra sociedad durante los próximos años, especialmente incluidos no solamente los desplazados o afectados por la violencia, sino también los sectores sumergidos en condiciones de pobreza absoluta.
- Una estrategia de orientación internacional que confirme los principios de corresponsabilidad, acción integrada y tratamiento equilibrado para el problema de la droga.

3.2 Estrategia para el desarrollo alternativo.

El Plan Colombia define la Estrategia del Desarrollo Alternativo de la siguiente manera: "Una estrategia de desarrollo alternativo que fomente esquemas agropecuarios y otras actividades económicas rentables para los campesinos y sus familias. El desarrollo alternativo también contempla actividades de protección ambiental que sean económicamente, factibles, con el fin de conservar las áreas selváticas y poner fin a la expansión peligrosa de los cultivos ilícitos sobre la Cuenca Amazónica, sobre los vastos parques naturales que son a la vez áreas de una biodiversidad inmensa y de importancia ambiental vital para la comunidad internacional. Dentro de este marco, la estrategia incluye proyectos productivos sostenibles, integrales y participativos, en combinación con la infraestructura necesaria y dedica atención especial a las regiones que combinan altos niveles de conflicto. Con bajos niveles de presencia del Estado, un capital social frágil y degradación grave del medio ambiente, como son el Magdalena Medio, el Macizo Colombiano, y el suroccidente de Colombia".

Esta estrategia busca introducir alternativas integrales, participativas, rentables y económicamente sostenibles en áreas rurales, particularmente en aquellas zonas afectadas por la combinación de conflictos intensivo, presencia deficiente del Estado capital social bajo, pobreza, cultivos ilícitos y problemas ambientales relacionados con ellos. Habrá especial prioridad que garantice el mantenimiento de proyectos productivos a largo plazo, principalmente para cultivos permanentes, sin dejar de lado los cultivos transitorios. La participación comunitaria garantizará el aprovechamiento de las capacidades locales y la demanda de los mercados nacionales e internacionales. La sostenibilidad se garantizará a través de alianzas estratégicas, con la participación de pequeños productores, inversionistas privados, los gobiernos locales y el nacional y asociaciones de productores. Un punto importante de la estrategia es el fomento de inversión privada en actividades orientadas a la demanda, con microempresas y mecanismos para la preventa de las cosechas. Estos proyectos serán apoyados por mecanismos financieros e inversión en infraestructura física, como carreteras, redes de transporte fluvial, proyectos de minería y electrificación, vivienda, sistemas de acueducto y saneamiento básico, e infraestructura adicional para dar apoyo a iniciativas productivas.

La estrategia busca mejorar las condiciones sociales y el ingreso de los campesinos directamente, y constituye el marco de la política para el abandono de los cultivos ilícitos. La anterior política está dirigida principalmente a pequeños agricultores (menos de tres hectáreas de producción y a los trabajadores en las plantaciones. La actividad se determina por la proximidad de producción legítima a mercados potenciales, el origen de las personas productoras de los cultivos ilícitos y el potencial agrícola de la tierra en que se encuentran los cultivos ilícitos.

En las áreas de cultivo de amapola, al igual que en aproximadamente una tercera parte de las áreas de cultivo de coca, normalmente es viable sustituir la producción ilícita de pequeños agricultores por uno o más cultivos lícitos. En esas zonas se intentará que los productores abandonen la producción de cultivos ilícitos suministrándoles asistencia para establecer cultivos legales y rentables, ofreciendo servicios de educación y salud, infraestructura municipal mejorada, y seguridad personal. El gobierno municipal, el sector privado y las ONG colombianas trabajarán con el Gobierno Nacional para establecer cultivos sostenibles y fortalecer los nexos entre los productores y los mercados urbanos y locales.

Se estima que un 60% de las áreas de cultivo de coca se encuentra alejadas de sus mercados potenciales y son pocos aptas para cualquier tipo de producción agrícola sostenible. El Gobierno Nacional estudia tres posibles maneras de ofrecer oportunidades legítimas de ingreso a pequeños agricultores y trabajadores de esas zonas.

Primero, los agricultores y aquellos en condiciones similares tendrán la oportunidad de salir de las áreas de producción de coca y asentarse en tierras decomisadas del narcotráfico o en tierras suministradas por el Incora, Instituto Colombiano para la Reforma Agraria.

Segundo, se ofrecerán oportunidades laborales en pequeñas empresas de área urbanas de origen, para migraciones de productores de coca, para reducir el incentivo económico de la migración.

Tercero, El Gobierno Nacional trabajará con los grupos indígenas y los gobiernos locales para impulsar actividades económicas y ambientalmente rentables para conservar áreas de forestación, en un esfuerzo por frenar el avance de la frontera agrícola hacia ecosistemas frágiles. El trabajo en la conservación y la protección del medio ambiente también genera empleo para los antiguos cultivadores de coca.

El costo estimado de la estrategia de desarrollo Alternativo para 1999-2002 es de 570,8 millones de dólares, 342,5 millones se utilizarán para proyectos de producción y transferencia de tecnología, 100 millones para infraestructura en áreas rurales, 86 millones para la conservación y restauración de áreas ambientales frágiles, y 42,3 millones de dólares para apoyar el desarrollo de las comunidades indígenas.

3.3 El papel de las comunidades locales y los municipios.

El mismo Plan Colombia reconoce el papel que las comunidades pueden jugar en la política pacífica de sustitución de cultivos, él dice que los ciudadanos buscan seguridad, orden, empleo, servicios básicos y un mejor futuro para sus hijos. Los programas nacionales como aquellos para el desarrollo alternativo, protección ambiental, desplazados y asistencia para zonas de conflicto buscan la realización de esas expectativas de los ciudadanos, reduciendo de este modo los incentivos para las migraciones o para cultivos ilícitos. Las comunidades locales y los concejos municipales juegan un papel fundamental.

Con, el fin de maximizar la eficiencia, los gobiernos regionales y locales trabajarán con el Gobierno Nacional, empresas locales y ONG. La administración municipal buscará invertir el recaudo local, los recursos provenientes del presupuesto nacional y las donaciones para apoyar organizaciones locales en la satisfacción de las necesidades locales de alta prioridad.

Con el fin de fortalecer el desarrollo institucional, esta estrategia también promoverá una mayor confianza, legitimidad y fe en las instituciones públicas. Se fomentarán mecanismos formales e informales que inculquen la tolerancia, la justicia, la seguridad y los cambios en los patrones culturales que incitan a reacciones violentas, al conflicto. Todo ello se complementará con un apoyo activo para fomentar redes locales de paz.

3.4 Democratización y Desarrollo Social (quinto capítulo)

De la misma manera establece la necesidad de “buscar reducir las causas y manifestaciones de la violencia mediante el fortalecimiento de la sociedad civil, teniendo como elemento fundamental el fortalecimiento local y la participación comunitaria en actividades de presión a los grupos guerrilleros y otros grupos armados, lucha contra la corrupción, el secuestro y el desplazamiento, erradicación de cultivos ilícitos.

Con relación al desarrollo alternativo se propende por alternativas integrales, participativas y rentables bajo el esquema de la participación comunitaria y la construcción de alianzas estratégicas (Inversión privada) buscando el mejoramiento de las condiciones de vida del campesino como presupuesto necesario para el abandono de los cultivos ilícitos. Tres posibles salidas a trabajadores de zonas de cultivo: reubicación en tierras decomisadas a narcotraficantes empleos en pequeñas empresas en áreas urbanas programas locales de reforestación. Se busca también aportar a la conservación de ecosistemas frágiles como la preservación de la cuenca amazónica.

El fortalecimiento del papel de los gobiernos locales, de las ONG de las empresas y de las comunidades se considera fundamental para la ejecución del Plan y sus estrategias. Complementado mediante el apoyo para la creación de redes locales de paz”.

4. El manejo general en el tratamiento debido

El Estado y la sociedad colombiana, parten del reconocimiento que los campesinos cocaleros constituyen un grupo económico y social muy distinto al que conforman las personas dedicadas al narcotráfico. En tal sentido, es fundamental establecer una relación sólida y estable entre el Estado y los campesinos cocaleros, considerando que estos se encuentran listos para participar como interlocutores de un diálogo por el desarrollo alternativo que permita sustituir los cultivos de hoja de coca por otros de carácter lícitos, para cuyo fin el Estado debe garantizar los medios necesarios y suficientes. Por lo tanto, y mientras ocurra la sustitución de cultivos, los campesinos dedicados a la producción de hoja de coca no podrán ser objeto de penalización, bajo los requisitos que se plantean en la presente ley.

La identificación, reconocimiento y empadronamiento de los agricultores y de sus diversas formas de organización, titulación y registro respetando las posesiones y las formas de tenencia de la tierra escogidas por ellos mismos.

2. La participación de los campesinos productores de coca en la elaboración de políticas aplicables a las actividades que se desarrollen en las zonas involucradas.

3. Con el fin de impulsar las actividades alternativas, transferir la administración del programa será descentralizada pero la decisión política correrá por cuenta del gobierno central.

4. La consolidación de una institucionalidad que garantice la libre contratación, la eliminación de los mecanismos que la restrinjan y el establecimiento de derechos para el cabal desarrollo de las actividades alternativas.

5. La identificación de las actividades alternativas al cultivo de la hoja de coca, a partir de la consideración que sobre ellas hagan los propios agricultores y sus organizaciones.

6. La adopción transitoria de medidas que eviten o compensen la competencia desleal, así como las prácticas monopólicas u oligopólicas que deterioren la capacidad competitiva de los productos alternativos.

7. La realización de obras de servicios, considerando las prioridades que establezcan los propios usuarios en función de sus necesidades para el desarrollo de mercados alternativos. La participación de los usuarios en su ejecución y supervisión.

8. Extensión de los servicios Banco Agrario y otros sistemas financieros con tratamientos preferenciales para los campesinos comprometidos con la sustitución de cultivos.

9. Definir adecuadamente las competencias de los gobiernos regionales y locales, para que complementen sus acciones eliminando las actuales disfunciones.

10. La creación de la institucionalidad, que permita garantizar la seguridad del financiamiento e inversión nacional y extranjera para el desarrollo alternativo.

4.1. De la intervención del Estado

11. El Estado se compromete a desarrollar una estrategia integral, para la sustitución de cultivos ilícitos a través de la interlocución directa entre la población y el Poder Ejecutivo, sin desmedro de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y locales.

12. Para efectos de la aplicación de la presente ley serán seleccionadas una Zona Especiales de Desarrollo Alternativo, según lo defina geográficamente el Consejo Nacional de Planeación.

13. Los campesinos cocaleros deberán suscribir acuerdos de sustitución de cultivos, en los cuales se comprometen con la política del Estado, al control y cuidado de las áreas, así como por su no utilización en actividades ilegales; y a proteger el medio ambiente y la utilización racional de los recursos.

14. El Estado se compromete a la reubicación de campesinos hacia zona de mayor fertilidad y rentabilidad económica.

15. Los acuerdos de sustitución que el Estado celebre con los agricultores sean personas naturales o jurídicas, y los contratos sobre inversión, producción y financiamiento que los agricultores celebren con terceros, gozarán de todas las garantías que la legislación colombiana atorga a la inversión nacional o extranjera.

El incumplimiento de dichos acuerdos y contratos será objeto de las sanciones penales, civiles y administrativas previstas en la legislación nacional.

4.2 De la participación de la población

16. Los ciudadanos de la Zonas Especiales tienen, a través de sus organizaciones o en forma individual, derecho a participar en el desarrollo y ejecución de la Estrategia Integral a que se refiere el presente proyecto de ley.

17. La participación ciudadana se desenvolverá en las siguientes áreas:

18. En la iniciativa, elaboración, negociación, suscripción, ejecución y fiscalización de acuerdos de sustitución de cultivos ilegales.

19. En la iniciativa, elaboración, discusión, dirección, ejecución y fiscalización de programas para desarrollo alternativo.

20. En el proceso de formación de las normas de aplicabilidad general y de las decisiones vinculadas con el desarrollo alternativo en las Zonas Especiales.

21. En colaborar en la supervisión de la ejecución y cumplimiento de la Estrategia Integral, así como en la denuncia de aquellas autoridades que incumplan sus funciones y obligaciones derivadas de la Estrategia.

22. Mediante decreto presidencial se establecerá los mecanismos y requisitos que garanticen la representatividad de las organizaciones campesinas y ciudadanas.

23. Los proyectos de normas y decisiones que se vayan aplicar en las Zonas Especiales, serán concertadas con los campesinos involucrados y las autoridades locales de las zonas afectadas.

5. El cultivo de coca no puede ser conducta punible

La siembra de coca, en los términos que establece el proyecto de ley no puede constituir delito, ni contravención.

El artículo 9° del Código Penal ordena: “para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable”.

El artículo 11 del mismo Código, determina que para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

La antijuricidad es lo contrario al derecho, pero más que contrario a la ley es la oposición a la norma de cultura reconocida por el Estado. Las normas de cultura constituyen los principios fundamentales de la convivencia social que el derecho regula como una manifestación de cultura.

Según el Alemán Max Ernst Mayer, el orden jurídico es: “un orden de cultura constituido por normas que la sociedad tutela. La infracción de esas normas de cultura constituirán lo antijurídico”.

La antijuricidad material se halla integrada por la lesión o peligro para bienes jurídicos. Una conducta antijurídica es ante todo una conducta

injusta, es decir, una conducta que no puede ser reconocida como mediojusta para un fin justo. Significa que la conducta sea contraria a la sociedad, a la misma convivencia humana, que sea antisocial.

La norma cultural que se vulnera abarca los repertorios de comportamiento y patrones de existencia en la sociedad, tanto en el plano teórico o en el práctico, como por ejemplo, los sentimientos nacionales, religiosos, costumbres, etc.

Franz Von Liszt, sostiene sobre la antijuricidad, que la lesión o riesgo de un bien Jurídico, sólo será materialmente contraria al derecho, cuando esté en contradicción con los fines del orden jurídico que regula la vida en común; esta lesión o riesgo, será materialmente legítima a pesar de ir dirigida contra los intereses jurídicamente protegidos, en el caso y en la medida en que responda a esos fines del orden jurídico, y, por consiguiente a la misma convivencia humana.

La consideración material de la antijuricidad consigue además la posibilidad de admitir la presencia de una causa de justificación (ejemplo, legítima defensa, estado de necesidad) inclusive en supuestos en que no se hallen previstos en la ley, pero en las cuales la ponderación de bienes que requiere la ley muestra que los fines y representaciones valorativas que subyacen a la norma jurídico penal han de retroceder ante otros intereses legítimos a que sirvió la acción. Así, lo enseñó el Tratadista alemán, H.H. Jescheck: "Una acción es ajustada al derecho si constituye un medio justo para un fin justo",

Para muchas comunidades dedicadas centenariamente al cultivo de coca, esta actividad siempre ha sido un *modus vivendi*, forma parte de su tradición y de su cultura, asistida por la conciencia de estar realizando una actividad lícita. Otros sectores sociales o personas han obrado en total estado de necesidad, en defensa del derecho fundamental a la vida, que más que un derecho es el fundamento de todos los derechos y obligados por políticas estatales neoliberales carentes de justicia social.

En que queda el derecho fundamental al trabajo de todas las personas que histórica, cultural y sociológicamente y por imperativos de subsistencia han tenido que recurrir a esta actividad hasta ahora considerada ilícita. El Estado está negando el derecho de darles trabajo y protección como obligación constitucional en condiciones dignas y justas. La respuesta de la sociedad y del Estado lamentablemente es la del desplazamiento forzado de miles de campesinos, especialmente a los sectores urbanos, en condiciones indignas para la persona humana, potenciando el desempleo, la pobreza, la marginalidad, la violencia social y el crimen.

El fin del derecho según Francisco Carnelutti, es eliminar la guerra. Así, donde impera el derecho, según él, desaparece la guerra.

El cultivo de plantaciones de coca, que producen droga con dependencia psíquica, tal como está legislada esta actividad no cumple el fin del derecho de eliminar la guerra, sino que la crea y la incrementa por el inmenso problema social que la erradicación indiscriminada de esos cultivos crea, sin prever desarrollos alternativos mediante la sustitución de cultivos e inversión social en forma previa.

Además, el delito en los casos de cultivos ilícitos, no puede ser considerado desde el punto de vista estrictamente positivo, teniendo en cuenta solamente la punibilidad de un derecho del hombre y buscando solamente la imposición de una pena con carácter aflictivo o expiatorio o vindicativo o represivo, alejándose en forma absoluta de la función intimidativa de la pena, que pueda conllevar a la prevención del delito sin ninguna clase de miramientos científicos, sociológicos, psicológicos, antropológicos, biológicos, económicos, etc.

Las causas que llevan a miles y miles de colombianos a dimanar su existencia de esa clase de cultivos son justas, lo que corrobora la carencia de antijuricidad de su conducta como lo hemos venido explicando.

Considérese a la justicia desde cualquier ángulo filosófico o político. Desde Platón, hasta Aristóteles, la justicia como un problema fundamental de la ética, de la conducta moral, o la Justicia como en dar a cada cual lo que se merece, está siempre dirigida al bien común.

Hans Keisen, conformándose con la justicia relativa, manifiesta que esta, es: "Todo aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y junto con ella la verdad y la sinceridad, es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia".

Más allá del Estado de Derecho, tenemos que buscar un Estado de Justicia, que incluyan a una sociedad y a un individuo justo, que interprete el momento histórico que vive Colombia, especialmente en búsqueda de la paz política y económica. Repugna a la conciencia humana y a la conciencia social, por injusto, que se castigue criminalmente a estas personas, que

luchan por concretar en la realidad la igualdad material ante la vida, como su propio recurso ético y cultural, ante el abandono del Estado.

Despenalizar esta clase de cultivos en los términos razonables y justos previstos en el proyecto de ley, constituye una necesidad política, jurídica, económica y social.

6. Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 83 de 2001, *por medio de la cual se expiden normas relacionadas con el tratamiento debido a los cultivadores de coca.*

Carlos Holguín Sardi, Darío Martínez Betancourt, Senadores ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2001 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 203 DE 2001 CAMARA, 016 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras.

Honorables Senadores:

De conformidad con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, presentamos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 198 de 2001 Senado, acumulado 203 de 2001 Cámara, 016 de 2001 Senado, *por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barraquilla, y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras*". Presentados por los honorables Representantes *Eduardo Enríquez Maya y Carlos Ramos Maldonado.*

Antecedentes.

Este Proyecto de ley fue aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes el día 26 de junio de 2001 y consta de 5 artículos, los cuales buscan declarar patrimonio cultural de la Nación a los carnavales de Barranquilla y de Pasto, incentivando el apoyo a las manifestaciones culturales y folklóricas de estas regiones en sus ya reconocidos carnavales.

De la ponencia

Si en algún ámbito se siente el fenómeno de la mundialización de las sociedades es en la economía y la cultura. Y la cultura de un pueblo es uno de los mejores estandartes de su economía. Esa fuerza universal que es la globalización le impone a todas las naciones los rasgos más característicos de la cultura dominante, poniendo en gran riesgo sus expresiones locales.

La única posibilidad que tienen hoy los países de preservar su identidad en este escenario, sin dejar por ello de ser permeables -convenientemente permeables- es identificando sus propias expresiones culturales y adoptando a tiempo políticas que conduzcan a su fortalecimiento.

Los carnavales son un fenómeno popular que contiene muchas claves de la cultura de cada región y por lo tanto se encuentra íntimamente ligado a la identidad de los pueblos. Estas fiestas llegaron a América hace 500 años, de la mano de los conquistadores europeos.

Las raíces del Carnaval de Barranquilla se confunden con las festividades que los negros esclavos realizaban durante la Colonia en Cartagena y durante las cuales aparecían por las calles con instrumentos típicos y atuendos especiales, danzando y cantando. Pero sólo hasta mediados del siglo XIX, cuando Barranquilla tiene un gran auge económico, debido a su muy especial situación geográfica, se configura como tal, convirtiéndose en un evento de gran valor cultural y folclórico.

En el otro extremo del país, cada año se realizan carnavales en San Juan de Pasto, donde se le rinde culto al folclor nariñense y a las costumbres de la región. Durante las festividades se le rinde un homenaje al medio ambiente y a la vez se hacen parodias de personajes locales y nacionales; se promueve las nuevas generaciones de artesanos y los reconocidos desfiles de Blancos y Negros, donde se exaltan los valores de la raza blanca y en general de todas las razas y etnias del mundo mediante un encuentro con el color expresado en el uso de confeti, maquillajes coloridos, serpentinas, carioca y perfumes que engalanan la fiesta.

Al respecto, el artículo 72 de la Constitución, que consagra que "*el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado*" es el espacio apropiado para diseñar desde el Legislativo una política de protección y desarrollo de nuestro patrimonio cultural.

El Consejo de Estado, en Sentencia 204 de 2001, de Hernando Herrera Vergara, consideró que "*al tenor del artículo 70 del Estatuto Superior, la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad*". Y agrega que de acuerdo con ese criterio "*el Estado está obligado a promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los*

valores culturales de la Nación ... en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

El artículo 71 de la Constitución Política preceptúa la creación de incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten las diversas manifestaciones culturales y ofrece estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. Y el artículo 80 de la Carta consagra como obligación del Estado y de las personas “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

En ese marco, consideramos que este proyecto, que busca declarar como patrimonio cultural de la nación los carnavales de Barranquilla y de Pasto, es de la mayor pertinencia porque por esa vía se garantiza la continuidad, el desarrollo y mayor arraigo de estas fiestas populares con la región Caribe y el departamento de Nariño.

Y una manera de lograr este objetivo es apoyando con recursos la construcción de la infraestructura que requieran estos eventos y garantizando la transmisión a futuras generaciones de toda esta tradición.

Viene al caso, declarar patrimonio nacional los carnavales de Barranquilla y de Pasto y ponerlos bajo la protección del Estado, ya que son jornadas que forman parte de la identidad de Colombia y son piezas únicas de nuestra fortaleza como país para participar en mercados culturales globalizados.

Solicitamos a la Plenaria del honorable Senado de la Republica, dar segundo debate al Proyecto de ley 198 de 2001, acumulado 203 de 2001 Cámara, 016 de 2001 Senado, por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y los Carnavales de Pasto, y se ordenan unas obras.

Cordialmente,

José Matías Ortiz Sarmiento, Samuel Moreno Rojas, Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 198 DE 2001 ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY 203 DE 2001 CÁMARA, 016 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y los Carnavales de Pasto, y se ordenan unas obras.

Artículo 1°. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y los Carnavales de Pasto, y se les reconoce la especificidad de la Cultura Caribe y Nariñense, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. Decláranse de utilidad pública los terrenos de propiedad del Estado comprendidos entre la carrera 60 y la vía 40 con calles 77 a 79 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y destínanse exclusivamente al ejercicio de actividades culturales y folclóricas, tales como escuelas de danza, museo del Carnaval, salas de exposiciones, biblioteca, entre otras.

Artículo 3°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la ejecución y terminación de las siguientes obras:

a) Construcción de escenarios adecuados para la realización de los carnavales y de todo evento callejero de tipo cultural;

b) Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados Patrimonio Cultural en la presente ley;

c) Construcción de la plaza de los Carnavales de Pasto.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 4°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Carnaval de Barraquilla y de Pasto como patrimonio cultural de la nación en los siguientes aspectos:

a) Organización del Carnaval Internacional de Barraquilla, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal;

b) Organización de los Carnavales de Pasto.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

José Matías Ortiz Sarmiento, Samuel Moreno Rojas, Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 531-Lunes 22 de octubre de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 138 de 2001 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. ... 1

PONENCIAS

Documento anexo a la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 05 de 2001 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales. 17

Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 020 de 2001 Senado, 155 de 2001 Cámara, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones. 18

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 21 de 2001 Senado, por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial. 19

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 83 de 2001, por medio de la cual se expiden normas relacionadas con el tratamiento debido a los cultivadores de coca. 20

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 198 de 2001 acumulado al Proyecto de ley número 203 de 2001 Cámara, 016 de 2001 Senado, por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras. 23